



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**

TESIS

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO POR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SEPARACIÓN
JUDICIAL, DIVORCIO ULTERIOR E INVALIDEZ DEL
MATRIMONIO. CUSCO 2024**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

AUTOR

**Br. LUCERO CONDORENA
MADUEÑO**

ASESOR

Dr. ALAN FELIPE SALAZAR

MUJICA

CODIGO ORCID: 000-0002-8005-1275

CUSCO – PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Dr. Alan Felipe Salazar Mujica
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: Vulneración del Principio del interés
Superior del niño por los efectos jurídicos de la separación
judicial, divorcio ulterior e invalidez del matrimonio. Cusco 2024.

Presentado por: Br. Lucero Condorena Madueño DNI N° 72795421
presentado por: DNI N°:

Para optar el título Profesional/Grado Académico de Maestro en Derecho mención Derecho
Constitucional y Procesal Constitucional

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2..... veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 7.....%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 27 de mayo de 2026.....

Firma

Post firma Dr. Alan Felipe Salazar Mujica

Nro. de DNI 41330293

ORCID del Asesor 000-0002-8005-1275

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** trn:oid::27259592956467

LUCERO CONDORENA MADUEÑO

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:592956467

Fecha de entrega

19 may 2026, 11:09 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

20 may 2026, 9:52 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL.pdf

Tamaño del archivo

986.4 KB

138 páginas

34.007 palabras

191.238 caracteres




7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe


- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 4%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 4%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

-  **Texto oculto**
12 caracteres sospechosos en N.º de páginas
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.




UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dr. LEONCIO SOLIS QUISPE, Director de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO POR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SEPARACIÓN JUDICIAL, DIVORCIO ULTERIOR E INVALIDEZ DEL MATRIMONIO. CUSCO 2024 del / de la Br.LUCERO CONDORENA MADUEÑO. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día DOCE DE MAYO DEL 2026.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL.

Cusco, 14 de mayo del 2026


DR. ELIAS JULIO CARREÑO PÉRALTA
Primer Replicante


DR. GASTON JORGE QUEVEDO PEREYRA
Segundo Replicante


MG. JHONNY HERNAN TUPAYACHI SOTOMAYOR
Primer Dictaminante


MG. ARACELI ACUÑA CHAVEZ
Segundo Dictaminante

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación se dedica principalmente a aquellas personas que hicieron posible mi formación como profesional, mis Padres, Julio y Luz Marina, su convicción en la vida, su orientación formada a ser seres humanos de bien ante la vida y la sociedad.

A mis hermanos, Willinton, Luz y Ayme, por su grata compañía en este proceso, por su amor incondicional y comprensión.

Agradecimiento

Agradecer a nuestros docentes de la Escuela, por los conocimientos brindados a lo largo de la formación postgrado, al tutor del nuestro proyecto de investigación quien ha sido guía en todo el proceso.

Índice general

Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Lista de tablas.....	vii
Lista de figuras.....	viii
Abstract.....	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1. Situación problemática.....	2
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Justificación de la investigación	4
1.4. Objetivos de la investigación	5
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. Antecedentes históricos Constitucionales.....	7
2.1.2. Derecho romano.....	7
2.1.3. Derecho contemporáneo	9
2.1.4. Teoría Constitucional de los derechos.....	12
2.1.5. Principio Constitucional del interés superior del niño.....	15
2.1.6. Efectos Constitucionales de la separación convencional y divorcio ulterior	19
2.1.7. Efectos Constitucionales de la invalidez del matrimonio	25
2.1.8. Legislación nacional e internacional	29
2.1.9. Legislación comparada.....	40
2.2. Marco conceptual (palabras clave)	41
2.3. Antecedentes empíricos de investigación (estado del arte).....	45
2.4. Hipótesis general	53
2.5. Categorías de estudio.....	53
2.6. Tabla de categorías de estudio	54
CAPÍTULO III METODOLOGÍA	55
3.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica	55
3.2. Tipo y nivel de investigación.....	55
3.3. Unidad de análisis:.....	56
3.4. Población de estudio:.....	56

3.5. Tamaño de muestra:	56
3.6. Técnicas de selección de muestra:.....	57
3.7. Técnicas de recolección de información	58
3.9. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas	58
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	59
4.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de los resultados	59
4.2.- Presentación y Discusión de los resultados.....	101
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	108
CONCLUSIONES	108
RECOMENDACIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111
Anexo 1 Propuesta de mejora legislativa.....	119
Anexo 2 Matriz de consistencia	124
Anexo 3 Ficha de análisis documental	126
Anexo 4 Instrumento	127

Lista de tablas

Tabla 1	18
Tabla 2	54
Tabla 3	59
Tabla 4	67
Tabla 5	74
Tabla 6	78
Tabla 7	83
Tabla 8	91
Tabla 9	92
Tabla 10	94
Tabla 11	96
Tabla 12	97
Tabla 13	99

Lista de figuras

Figura 1	15
Figura 2	20
Figura 3	91
Figura 4	93
Figura 5	95
Figura 6	96
Figura 7	98
Figura 8	99

Resumen

El **objetivo** de la presente indagación fue Analizar la vulneración al Principio del Interés Superior del Niño, por los efectos jurídicos en los procesos de Separación Convencional, Divorcio Ulterior e Invalidez del Matrimonio. Se empleó un **enfoque** cualitativo dado que se realizó un análisis documental de las categorías de estudio; la presente es una indagación es de tipo dogmática. La población estuvo conformada por el análisis de los efectos jurídicos de la separación convencional y divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación como en la internacional. Los instrumentos utilizados fueron la ficha de análisis documental y el cuestionario obteniendo como resultados que el principio de interés superior del niño en la legislación nacional e internacional, va más allá de un favorecimiento de los intereses de los menores en la toma de decisiones que los afecten, pues representa un derecho que permite el cumplimiento de otros derechos fundamentales, y es también considerado como un derecho procesal,

Como **conclusión principal** se obtuvo que los expertos en la materia encuestados coincidieron en que existe una vulneración al principio estudiado en base al contenido actual de la norma civil correspondiente, si bien es cierto reconocen que el juez cuenta con herramientas para fundamentar debidamente su decisión, no se garantiza plenamente el cumplimiento del interés superior del niño, por lo que estuvieron de acuerdo en modificar la norma pertinente.

Palabras Clave: Divorcio, Invalidez, Interés, superior, niño, principio.

Abstract

The objective of this investigation was to analyze the violation of the Principle of the Best Interest of the Child, due to the legal effects in the processes of Conventional Separation, Subsequent Divorce and Invalidity of Marriage. A qualitative approach was used since a documentary analysis of the study categories was carried out; This is a dogmatic investigation. The population was made up of the analysis of the legal effects of conventional separation and subsequent divorce and invalidity of marriage in our legislation as well as in international legislation. The instrument used was the documentary analysis sheet and the questionnaire, obtaining as results that the principle of best interests of the child in national and international legislation goes beyond favoring the interests of minors in making decisions that affect them, since it represents a right that allows the fulfillment of other fundamental rights, and is also considered a procedural right,

The main conclusion was that the experts in the field surveyed agreed that there is a violation of the principle studied based on the current content of the corresponding civil law, although it is true that they recognize that the judge has tools to properly base his decision, not Compliance with the best interests of the child is fully guaranteed, which is why they agreed to modify the relevant norm.

Keywords: Divorce, Disability, Interest, superior, child, principle.

INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestra legislación existen parámetros que determinan la forma en que se pueden aplicar las normas estos parámetros son conocidos como principios, y uno de los más importantes para el desarrollo de muchos derechos es el principio de interés superior del niño, que es conocido como el baremo que asegura que todas las decisiones tomadas que puedan afectar a niños, niñas, y o adolescentes sean favorables a estos por otro lado se tiene que nuestra legislación permite que se pueda fenecer el vínculo matrimonial mediante diferentes caminos, que pueden ser la separación convencional, el divorcio ulterior o la invalidez del matrimonio, cada uno con efectos distintos y que de haber hijos de por medio pueden afectar de alguna forma a estos. Por lo que la presente indagación presenta una problemática que puede surgir a aplicar estas figuras, pudiendo afectar a los hijos.

Es por ello que la presente investigación está estructurada en el capítulo uno se presenta el planteamiento del problema, los objetivos de investigación, en el capítulo dos contiene el Marco teórico conceptual y la hipótesis de la misma, en el capítulo tres la metodología aplicada y en el capítulo cuatro los resultados de la investigación.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática

La Teoría de la Constitución al igual que el Constitucionalismo, procuran en sentido amplio la protección y regulación de los derechos de las personas, así como determinar los límites y responsabilidades del poder político; es decir, que conforme la Teoría Constitucional procuraremos reconocer derechos que puedan estar siendo vulnerados y reconocerlos máxime si son derechos fundamentales y que para efectos del presente trabajo de investigación analizaremos situaciones de hecho que podrían vulnerar derechos fundamentales como el Interés Superior del Niño y como tal, el Estado a través del Poder Ejecutivo y Legislativo debe, conforme sus facultades legislativas, proteger los derechos fundamentales en cada etapa de nuestras vidas.

En ese sentido partiremos indicando que la Ley No 30466, publicada el 17 de junio de 2016, establece los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, concebido como un derecho fundamental, y en su artículo II define al Interés Superior del Niño como un derecho, un principio y una norma en virtud de la cual otorga al niño el derecho a que se considera de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, a fin de garantizar sus derechos humanos; es decir, que para la toma de decisiones en donde se pudieran ver afectados derechos de los niños, niñas y adolescentes el juez deberá tomar las medidas más favorables al principio del Interés Superior del Niño, ello en protección a la dignidad de la persona.

Por lo que, cuando hablamos de los efectos jurídicos de la separación judicial, divorcio ulterior e invalidez del matrimonio regulados por los artículos 75 literal g) del Código del Niño y de los Adolescentes, y que a su vez nos deriva a los artículos 282 y 340 del Código Civil (en adelante CC) , mismos que regulan la suspensión de la Patria Potestad que deja a libre criterio del juez, que ya sea por separación o divorcio así como por la invalidez del matrimonio, podría estar vulnerando el interés superior del niño, puesto que cada institución jurídica que pone fin al vínculo matrimonial son distintas.

El problema del presente trabajo de investigación radica justamente en que dadas las tres figuras jurídicas como son: la separación convencional, el divorcio y/o la invalidez del matrimonio son figuras que tienen procesos diferentes con consecuencias muy similares, y en donde se deja al libre albedrío al Juez, que pueda suspender la patria potestad sin mayor regulación que lo que establece el artículo 282 y 340 del CC. Asimismo, consideramos no tan acertada la redacción de los artículos en mención dado que, según los artículos en mención, aparentemente estaríamos hablando de la tenencia y no de la patria potestad, por lo que también, después de realizar un análisis dogmático de la doctrina, jurisprudencia podremos proponer no sólo una redacción adecuada y conforme a hechos facticos, sino que además propondremos una fórmula legal respecto de lo regulado y normado por el artículo 75 literal g) del Código del Niño y de los Adolescentes y los artículos 282 y 340 del CC, según casos concretos, a fin de no afectar el Interés Superior del Niño, ello en defensa de la dignidad de la personas humana como fundamento de la Teoría Constitucional.

1.2. Formulación del problema

a. Problema general

- ¿Cómo se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño, por los efectos jurídicos del artículo 282 y 340 del Código Civil en los procesos de Separación Convencional, Divorcio Ulterior e Invalidez del Matrimonio, cuando el juez decide respecto de la tenencia de los hijos, tomado en cuenta el artículo 75 del Código del niño y adolescente?

b. Problemas específicos

- ¿Cómo está regulado el principio de interés superior del niño en la legislación nacional e internacional, tomando en cuenta su protección constitucional?
- ¿Cuáles son los efectos jurídicos constitucionales de la separación convencional divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional, respecto de la decisión del Juez en la disposición de la tenencia haciendo hincapié en la existencia de criterios objetivos para tal disposición?
- ¿Cómo proponer una regulación normativa a fin de regular los efectos jurídicos de la separación convencional divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional y que no vulneren el principio del Interese Superior del Niño, a fin de proteger la dignidad de la persona?

1.3. Justificación de la investigación

Relevancia social y humano. - el presente trabajo de investigación tiene relevancia social y humana dado que realizaremos una investigación, referente a coyunturas sociales como con el divorcio, la separación convencional e

invalidez del matrimonio y si estas figuras jurídicas pueden afectar al principio de interés superior del niño.

Valor teórico. - el presente trabajo de investigación tiene valor teórico por cuanto y dada la naturaleza del presente trabajo, mismo que es propositivo, pretendemos realizar un aporte normativo, a fin de que el juzgado en los procesos divorcio, la separación convencional e invalidez del matrimonio se tenga en primera instancia y bienestar a los niños y adolescentes.

Valor Metodológico. - El presente trabajo de investigación tiene un valor metodológico, dado que, al ser de naturaleza cualitativa, realizaremos análisis dogmático de diversas normas y figuras jurídicas, mismo que servirá de punto de partida para nuevas investigaciones.

Actualidad y practico. - El presente trabajo de investigación es un tema de actualidad y practico, dado que abordaremos una problemática que aborda a la población que está unida por el matrimonio, misma que se disuelve el vínculo matrimonial y en donde existen menores de edad de por medio por lo que resulta practico y de actualidad.

Relevancia Jurídica. - El presente trabajo de investigación tiene relevancia jurídica, dado que se analizarán no sólo conceptos jurídico-constitucionales como el príncipe de intereses superior del niño entre otros, sino que además se propondrá un aporte jurídico

1.4. Objetivos de la investigación

a. Objetivo general

- Determinar se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño, por los efectos jurídicos del artículo 282 y 340 del Código Civil en los procesos de Separación Convencional, Divorcio Ulterior e

Invalidez del Matrimonio, cuando el juez decide respecto de la tenencia de los hijos, tomado en cuenta el artículo 75 del Código del niño y adolescente.

b. Objetivos específicos

- Analizar la regulación normativa del principio de interés superior del niño en la legislación nacional e internacional, tomando en cuenta su protección constitucional.
- Establecer los efectos jurídicos constitucionales de la separación convencional divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional, respecto de la decisión del Juez en la disposición de la tenencia haciendo hincapié en la existencia de criterios objetivos para tal disposición.
- Proponer una regulación normativa a fin de regular los efectos jurídicos de la separación convencional divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional y que no vulneren el principio del Interés Superior del Niño, a fin de proteger la dignidad de la persona.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Antecedentes históricos Constitucionales

Durante los albores de la humanidad, la familia fue en constante evolución, tanto es así que Morales (2015), indaga sobre el origen de esta institución histórica y jurídica, donde se remonta en existencia natural mediante el primer clan que forma la primera posibilidad de familia mediante el vínculo de defensa y supervivencia (p.130).

En consecuencia, Morgan (1877), las diversas formas de familia se fundamentaban como por ejemplo en la familia consanguínea, punalúa, sindásmica y la patriarcal (pp.85-86). Es decir, la formación de las sociedades más grandes y complejas tuvieron su influencia en la estructura familiar en la organización social mediante varios factores.

2.1.2. Derecho romano

Durante esta época de la historia, el derecho de familia se manifestó mediante una concepción particular. Según Arguello (1976), la familia romana fue un sometimiento a todos los miembros de la familia a una sola autoridad, denominado "*paterfamilias*" mediante poderes absolutos de orden político, judicial y religioso (p.398).

Sin embargo, en palabras de Nizama (2009), el poder del "*dominus*" o del señor tenía a cargo a esclavos que pertenecían bajo su autoridad. En contraposición Suárez (2014), la "*patria potestas*" del "*paterfamilias*" era considerado un poder de "*ex iure*" donde cumplía diferentes funciones, tales como, por ejemplo; personal

de naturaleza jurídica privada, personal de naturaleza pública y de naturaleza jurisdiccional (p.165).

Por consiguiente, la "*patria potestad*" fue una figura jurídica importante en la comunidad familiar durante el derecho romano. El matrimonio fue un elemento constituyente de la familia, tal como señala Arguello (1976), donde la intención era las consecuencias sociales y jurídicas, no solo de orden personal sino de orden patrimonial.

Como expresa Bécar (2020), en el derecho romano, la "*patria potestas*" confería al paterfamilias autoridad casi absoluta sobre los hijos y otros descendientes, incluyendo derechos y deberes respecto a la educación, formación y bienestar de los hijos. Aunque la patria potestas otorgaba un control extenso al paterfamilias, también implicaba una responsabilidad de cuidar y proteger a los menores bajo su autoridad.

En cuanto a la tutela y curatela, la tutela se refería a la protección y administración de bienes de los menores de edad que no estaban bajo la patria potestas, como en el caso de los huérfanos. De la misma forma Bécar (2020), un tutor era designado para asegurar que los intereses del menor estuvieran protegidos hasta que alcanzaran la mayoría de edad. La curatela, por su parte, se aplicaba a menores y adultos incapaces, como aquellos con enfermedad mental, que necesitaban asistencia en la administración de sus bienes y protección legal.

Aunque como señala Sardegna (2012), el término "*interés superior del niño*" no se utilizaba, los romanos reconocían la necesidad de protección y tutela de los menores. Los mecanismos legales como la tutela y la curatela buscaban

asegurar que los menores recibieran el cuidado y la administración adecuada de sus bienes, demostrando una preocupación por la protección y bienestar de los menores y estableciendo una base histórica importante para el desarrollo de los derechos del niño en las legislaciones posteriores.

En efecto, invocando a Hernández (2020), durante esta época la disolución del matrimonio se daba mediante la declaración oral o escrita, al otro cónyuge en presencia de testigo. Como señala autor, existe unos tipos en Roma, en primer lugar, el divorcio sin justa causa: *sine causa*. Por otro lado, esta, el divorcio por mutuo consenso; donde el tipo de divorcio tuvo la excepción del voto de castidad. Finalmente, está el divorcio sin culpa, donde está la disolución sin mediar a las causas anteriores (p.18).

2.1.3. Derecho contemporáneo

Según Cillero (2001) la premisa del interés superior del niño existe desde hace algún tiempo y sólo recientemente ha encontrado su camino en el derecho internacional como resultado de su uso generalizado en los sistemas jurídicos anglosajones y codificados.

Un hilo común emerge de los estudios sobre cómo se han desarrollado los derechos de los niños en todas las jurisdicciones. Desde la concepción de la UNICEF (2015), ya desde el siglo XX existía escasa protección, pero desde un período temprano en el que la autoridad discrecional de los padres era lo único que protegía legalmente a sus hijos, el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un ascenso lento pero constante. El bienestar de los niños se consideraba una cuestión individual y, por tanto, no estaba sujeta a la formulación de políticas estatales.

Una mayor conciencia de que los niños pueden tener derechos diferentes a los de sus padres provoca un aumento posterior en el cuidado de los niños. A diferencia del derecho consuetudinario, que veía al niño principalmente como una herramienta para uso de sus padres, la ley de equidad se aplicará en Gran Bretaña como resultado de esta transición.

Ahora, según Rea-Granados (2017), en la segunda etapa, durante la edad media, no fue tan favorable las normas jurídicas en favor de la niñez, la característica definitoria es que el Estado podría decretar la educación del niño o asumir la tutela en instancias específicas (por ejemplo, el Tribunal de Cancillería que representa a la corona británica) o cambiar las regulaciones de custodia del niño (por ejemplo, el Código Napoleónico) para en beneficio de los hijos (por ejemplo, en caso de divorcio).

Una forma de proceder con este enfoque de ver el interés del niño como un interés que debía ser públicamente y, por tanto, salvaguardado legalmente era adherirse a la noción del interés superior del niño. Este enfoque para la solución de cuestiones familiares fue considerado por las leyes promulgadas por el Imperio Británico en Asia, Oceanía y África, y en muchos lugares ha sido respaldado por legislación posterior.

En palabras de Silva (2012), una paradoja interesante en el desarrollo de la legislación sobre niños es que, si bien inicialmente se lograron avances reconociendo la importancia de la protección pública de los intereses de los niños, ahora se ha vuelto necesario limitar la intervención del Estado en los asuntos de los niños. Esto debería haberse hecho, en particular, con respecto al uso abierto y encubierto de sistemas de castigo contra los niños.

Debido a que las autoridades estatales son indiferentes a los niños, las leyes juveniles en América Latina y en otros lugares no logran proteger adecuadamente a los niños de la arbitrariedad privada, dejándolos vulnerables a nuevos tipos de abuso público. Los niños tienen derecho a impugnar sus derechos como una limitación y dirección de las acciones del Estado y de los padres, un proceso que comenzó con la Convención y continúa hasta el día de hoy.

Desde la Declaración de Ginebra (1999), que enfatizó la necesidad de proporcionar a los niños el mejor ambiente posible, hasta la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que estableció explícitamente el principio, y su posterior incorporación. Tanto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño como en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 5 y 16), la idea del interés superior del niño ha estado presente en todo el desarrollo del derecho de autor internacional. instrumentos, incluidos los niños.

Siguiendo este análisis conciso, es razonable interpretar el principio del interés superior a la luz del estado actual de la construcción jurídica de los derechos del niño, que ha avanzado a la par del reconocimiento de los derechos humanos de los niños.

A nivel normativo se ha reconocido al niño como sujeto de derechos; ahora, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y violación de estos derechos y promover su protección igualitaria. Anteriormente, los niños eran vistos como meros objetos dependientes de sus padres o de la autoridad arbitraria.

2.1.4. Teoría Constitucional de los derechos

Somos una sociedad debidamente organizada, a fin de alcanzar una convivencia pacífica basada en una organización constitucional, en donde nos guiamos o basamos en la carta magna, es decir la Constitución Política del Perú, en donde la Teoría de la Constitución, abarca el desarrollo histórico de la norma superior en cada una de nuestras sociedades democráticas; teoría que fue impulsada en los albores del siglo XIX. (Paoli Bolio, 2016).

Entonces, la Constitución peruana garantiza una serie de derechos fundamentales a todas las personas dentro de su territorio, sin distinción alguna, algunos de estos derechos incluyen el derecho a la vida, la libertad personal, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, la educación, entre otros.

Mediante los aspectos de autor Landa Arroyo (2013), quien muestra que en el ámbito constitucional y en los derechos humanos, uno de los principios más importantes es que todas las decisiones y acciones relativas a los niños deben considerar su interés superior. Esto implica que el bienestar, la seguridad y el desarrollo integral de los niños deben ser priorizados en cualquier legislación, política pública o actuación judicial.

Pues, nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en 1990, esta convención establece una serie de derechos civiles, sociales, económicos, culturales y políticos, todos ellos enfocados en garantizar la protección, el desarrollo y el bienestar de los niños. La Constitución Política del Perú hace eco de estos compromisos internacionales, asegurando que los derechos de los niños sean protegidos de acuerdo con los estándares internacionales.

En sentido de todo lo anterior, se tiene que el autor Noguera (2015), sostiene que los derechos y los límites no deben ser entendidos como categorías separadas. El contenido del derecho está compuesto tanto por los atributos y facultades que lo conforman, como por las fronteras o límites que delimitan su ejercicio, desde esta perspectiva, se argumenta que los derechos no pueden ser restringidos, ya que no se considera jurídicamente válida la reducción del ámbito de protección o la expansión del ámbito de restricción de los derechos establecidos en la Constitución. Esto no implica que los derechos sean ilimitados, sino que la Constitución establece las fronteras o contornos de los derechos, los cuales constituyen límites inmanentes, como los llama límites intrínsecos, es decir, aquellos límites que derivan de la propia naturaleza de los derechos.

Estimando que, esta teoría distingue entre los conceptos de derechos y límites, considerando a estos últimos como restricciones en el ejercicio de los derechos, las limitaciones, en cuanto a restricciones impuestas por el legislador, provienen de reservas específicas de limitación, que son esenciales para definir los límites, y no solo para declarar los límites preexistentes de los derechos. Desde este enfoque, el límite se entiende como algo externo al derecho mismo y surge de la necesidad de hacer que los derechos sean compatibles entre sí y con otros bienes protegidos constitucionalmente.

Mediante lo expuesto por el autor Zarate (2017), quien sostiene que la constitución y las leyes deben prevalecer sobre cualquier acción del poder público y que los derechos y libertades de las personas deben ser respetados dentro del marco del orden legal. El Estado de Derecho asegura que el ejercicio del poder se limite por el derecho, evitando la arbitrariedad. En este modelo, la

constitución actúa como la norma suprema y el respeto a la legalidad es esencial para el funcionamiento del sistema político.

Realizando mayor énfasis donde la constitución debe establecer un sistema de gobierno limitado, donde los derechos fundamentales de los individuos estén protegidos frente a posibles abusos del poder estatal. En este enfoque, se busca un equilibrio entre el poder del Estado y la libertad individual, con una especial atención a los derechos civiles y políticos como la libertad de expresión, la propiedad privada y la participación política.

Con respecto a lo que expone la autora Fernandez (2021), mediante la cual se logra percibir que el reflejo de la voluntad popular, y su principal objetivo es garantizar la democracia, es decir, el gobierno del pueblo por medio de mecanismos de participación, representación y control. Se enfatiza el principio de soberanía popular, la existencia de un sistema electoral libre y transparente, y la posibilidad de que los ciudadanos ejerzan su derecho a influir en las decisiones políticas del Estado.

Siendo que la mera constitución escrita y afirma que la constitución no se limita solo a un conjunto de normas legales formales, sino que también abarca los valores, principios y prácticas políticas que subyacen a las instituciones y a la organización del Estado. En este sentido, una constitución material debe reflejar el compromiso real del Estado con la justicia, la equidad, los derechos humanos y otros valores fundamentales; debido que, a través de la consideración de los derechos humanos, se evidencia la debida protección de los menores de edad, pues deben estar debidamente protegidos desde el aspecto natural del principio del interés superior del niño, siendo que cada teoría comparece a los derechos.

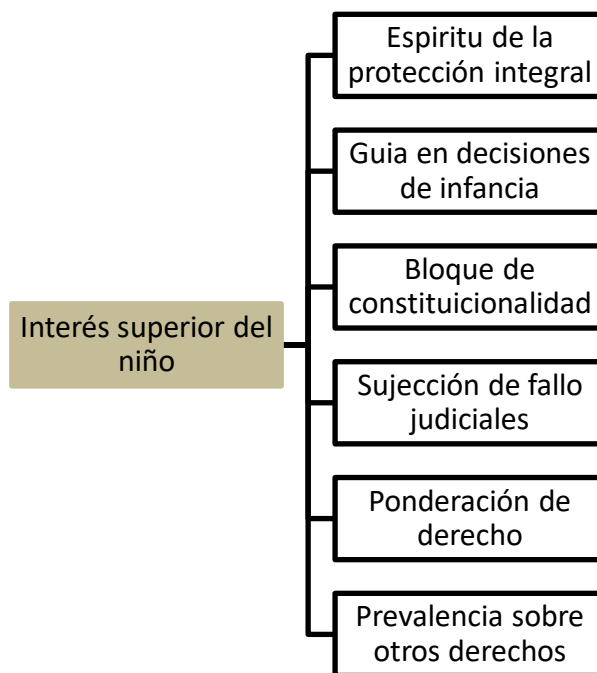
2.1.5. Principio Constitucional del interés superior del niño

Según Legerén (2014), el principio del interés superior del niño es un pilar fundamental expresado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y su aplicación es esencial para la protección y el bienestar de los menores. La CDN no define explícitamente qué es el interés superior del niño ni establece los factores específicos que lo componen. Esto se debe a que el término es un concepto jurídico indeterminado, lo que permite su aplicación flexible a diversas situaciones. Según el artículo 3 de la CDN, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones y medidas que afecten a los niños, ya sean emprendidas por instituciones públicas o privadas.

La determinación del interés superior del niño según Herencia (2021), debe considerar tanto factores individuales, como la edad, madurez y experiencias del niño, como factores sociales, incluyendo la presencia de los padres, la calidad de las relaciones familiares y la situación física y psicosocial del niño. Los estados parte de la CDN tienen la responsabilidad de implementar y aplicar el principio del interés superior del niño en sus legislaciones y decisiones. Esto incluye decisiones generales o políticas que afecten a todos los niños y decisiones individuales respecto a casos específicos.

Figura 1

La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano



Nota: Fuente (Sokolich, 2013).

El Principio del Interés Superior del Niño debe sin duda servir como fundamento de todas las decisiones que se tomen en ámbitos públicos o privados, y que esto es especialmente cierto en los procesos judiciales; según Sokolich (2013) menciona que, sin embargo, su mera mención no proporciona un fundamento o justificación suficiente para la decisión; peor aún, no puede utilizarse como medio para tomar decisiones arbitrarias; más bien debe ser el resultado lógico de la valoración de todas las pruebas presentadas al proceso, de las cuales el Juez determinará lo que es mejor para el niño con base en su valoración razonada de él. El deber de motivar las resoluciones judiciales que conlleva la anulación del fallo, por lo que las decisiones que sólo mencionan el Principio del Interés Superior del Niño, sin pruebas que lo respalden, en realidad exacerban la cuestión en lugar de resolverlo. En este sentido, es responsabilidad de los administradores del sistema de justicia velar por que se respete y adhiera al Principio del debido proceso, permitiendo a las partes el pleno ejercicio de sus

derechos a la defensa, a la producción de prueba y a su adecuada valoración, a una sentencia motivada basada sobre la ley, doble instancia, igualdad procesal, etc.

El interés superior del niño debe influir en decisiones significativas como la adopción, la separación de los padres contra su voluntad y la fijación de la custodia en situaciones de crisis familiar. Procedimentalmente, se requiere un estudio minucioso de cómo las posibles decisiones afectarán al niño. Sustantivamente, el principio asegura que no se implementen soluciones perjudiciales para los niños.

Por otro lado, en zonas de conflicto armado, aunque el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (s.f.), junto a otras organizaciones pueden apoyar y supervisar la aplicación del principio, la determinación del interés superior sigue siendo responsabilidad de las autoridades nacionales. En casos excepcionales, el ACNUR puede intervenir cuando los sistemas nacionales no están disponibles o accesibles.

Ahora desde la teoría de Paulette (2020), el interés superior del niño se fundamenta en la prioridad que debe darse a los derechos y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en cualquier decisión que los afecte. Por otro lado, como señala Ravetllat (2012), las bases que deben regir sobre la cierta aproximación que tuviera significación de la operación, utilización de las definiciones que sobre la valoración jurídico nos ha ido ofreciendo las valoraciones por parte de nuestra jueces y tribunales en el preciso instante para resolver los problemas prácticos que día a día se les han ido presentado.

Por otro lado, como señala Rivera (2018), sobre el principio de interés del niño mediante la lógica de asuntos, los derechos y el bienestar de estos deben ser una consideración primordial. Este principio jurídico garantista, prioriza los derechos fundamentales de los niños, especialmente los del "*núcleo duro*", sobre otros derechos e intereses colectivos, asegurando que las políticas públicas y decisiones estatales los privilegien.

Además, según Contreras (2015), este principio limita la discrecionalidad de las autoridades para restringir estos derechos, garantizando su protección prioritaria en situaciones conflictivas. El principio obliga a las autoridades a asegurar la efectividad de los derechos de los niños, recordándoles que sus decisiones deben respetar estrictamente estos derechos legalmente sancionados.

Tabla 1

Derechos del niño

Grupo	Derechos Constitucionales
Supervivencia	A la vida, a la salud, a la seguridad social, a no participar en conflictos armados
Desarrollo	A la educación, a la cultura y recreación, al nombre y a la nacionalidad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión
Participación	A la libertad de expresión e información, a la opinión, a la asociación

Protección Especial	Protección contra toda forma de explotación, perjuicio, abuso físico o mental, maltrato o descuido, contra la venta, el secuestro o trata ejecutados con cualquier fin o en cualquier forma, contra el uso ilícito de estupefacientes
---------------------	---

Nota: (Uchuypoma , 2019).

En el contenido, el Código de los Niños y Adolescentes también establece que todas las medidas adoptadas por el Estado y la sociedad deben considerar y respetar este principio, promoviendo el bienestar integral de los niños. En resumen, el principio de interés superior del niño tiene como objetivo la protección y promoción de sus derechos fundamentales, asegurando que cualquier decisión que los afecte tenga como prioridad su bienestar y desarrollo integral.

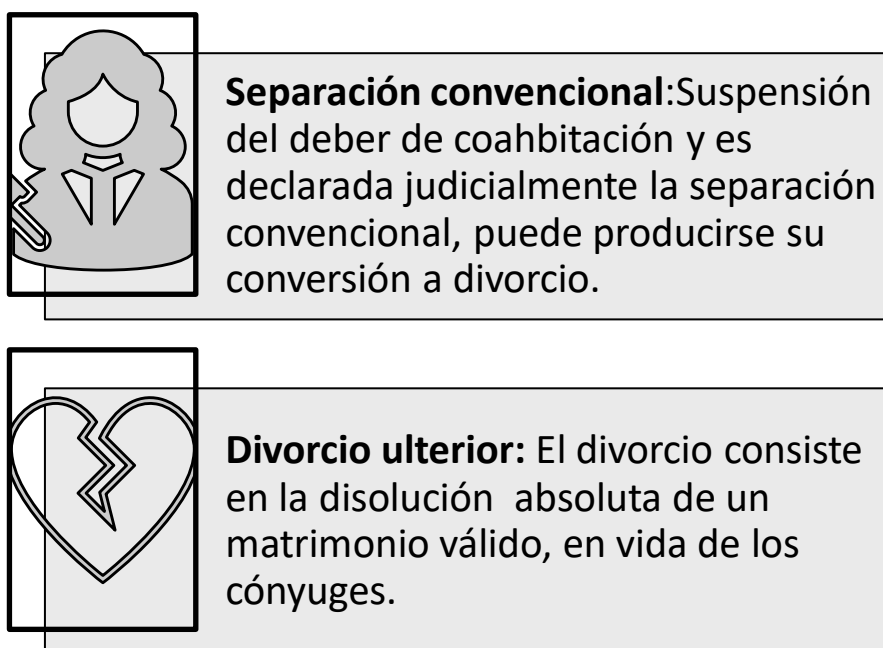
2.1.6. Efectos Constitucionales de la separación convencional y divorcio ulterior

Según Plácido (2008), el sistema legislativo peruano relacionado con la separación convencional y el divorcio ulterior, tal como está establecido en el Código Civil y el Código Procesal Civil. Este sistema admite el mutuo consentimiento para la separación de cuerpos, la cual puede eventualmente convertirse en divorcio vincular. Los sistemas legislativos modernos permiten el mutuo consentimiento tanto para la separación personal o de cuerpos como para el divorcio vincular. Esto evita la necesidad de inculpación recíproca de los cónyuges y simplifica el procedimiento judicial, haciéndolo menos costoso y más eficiente.

El acuerdo entre los cónyuges permite una mejor regulación de asuntos relacionados con los hijos y los bienes del matrimonio. El juez debe examinar y aprobar las condiciones estipuladas por los cónyuges, asegurándose de que sean aceptables desde el punto de vista del interés familiar, especialmente respecto a los hijos menores. Se suele exigir un plazo mínimo de duración del matrimonio para solicitar la separación consensual. En Perú, deben haber transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio para invocar esta causal, como garantía de la seriedad del propósito de separación.

Figura 2

Diferencia de separación convencional y divorcio ulterior



Nota: (Cusi, 2020).

El proceso judicial de separación convencional incluye varios requisitos. Primero, el consentimiento de ambos cónyuges debe manifestarse con la presentación conjunta de la demanda. No se permite que un cónyuge presente la demanda y el otro la adhiera posteriormente. Incluso después de la ratificación en la audiencia, cualquiera de los cónyuges puede revocar su consentimiento dentro

de los 30 días posteriores. Además, la demanda debe incluir una propuesta de convenio regulador de los regímenes familiares, que aborde la patria potestad, alimentos y la liquidación de la sociedad de gananciales. La separación convencional se somete a un trámite sumarísimo, y la sentencia acogerá el convenio propuesto siempre que asegure adecuadamente la obligación alimentaria y los derechos de los menores o incapaces.

Una vez aprobada la separación personal, cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio ulterior luego de transcurridos dos meses desde la notificación de la sentencia de separación. El juez expedirá la sentencia de divorcio después de tres días de notificada la otra parte y verificará la legitimidad del solicitante y el transcurso del plazo mínimo legal de seis meses. Con el divorcio, cesa la obligación de alimentarse entre cónyuges, a menos que se haya acordado lo contrario en el convenio. Si no se establece un acuerdo en contrario, se asume que la obligación de alimentos se limita a la duración del matrimonio.

- **La separación convencional**

La separación de cuerpos es denominada divorcio imperfecto, divorcio limitado, figura donde supone la suspensión del deber de cohabitación a que están sujetos los cónyuges, pero también la subsistencia del vínculo matrimonial se puede fundar en el acuerdo de los cónyuges en tal sentido, siempre que haya transcurrido dos años de la celebración del matrimonio. Estaríamos así frente a la denominada separación convencional o separación consensual o por mutuo disenso o divorcio por presentación conjunta.

La separación convencional, según el artículo 333 del Código Civil, es una causal de separación de cuerpos que puede solicitarse después de dos

años de matrimonio. Este proceso es de naturaleza contenciosa y se tramita de manera sumaria, como indican los artículos 546 y 573 del Código Procesal Civil (C.P.C.). La normativa específica para este tipo de separación se encuentra en el Sub-Capítulo 2 del Capítulo II del Título III de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, abarcando los artículos 573 al 580.

Una vez que la separación convencional es declarada judicialmente, puede convertirse en divorcio si uno de los cónyuges lo solicita, siempre que hayan transcurrido al menos dos meses desde la notificación de la sentencia de separación (artículo 580 del C.P.C.). La disolución del matrimonio en este contexto es expeditiva, ya que la sentencia de divorcio se emite tres días después de notificada la otra parte sobre la solicitud de divorcio, conforme al mismo artículo 580. Esta rapidez en el proceso explica por qué el Código Procesal Civil trata conjuntamente las pretensiones de separación convencional y divorcio y les asigna una denominación específica en su normativa (Plácido , 2008).

- **El divorcio ulterior**

El concepto y el proceso del divorcio ulterior en la legislación, particularmente en el contexto normativo ecuatoriano. Este mecanismo legal permite disolver un matrimonio tras una separación convencional, y está sujeto a un proceso rápido con efectos claros sobre los derechos y obligaciones de los excónyuges, así como sobre la patria potestad de los hijos.

En cuanto a las generalidades, el divorcio es definido por varios autores. Larraín Ríos lo describe como la ruptura de un matrimonio válido en vida

de ambos cónyuges por causas legales y decretada por una autoridad competente. Cirilo Pavón lo concibe como una institución que, por causas enumeradas en la ley, suprime el desorden entre los cónyuges y regula sus efectos, con o sin disolución del vínculo matrimonial. Torres (2014), menciona que el divorcio consensuado ocurre cuando la petición es hecha por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, y se fundamenta en causas legales. Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez entienden el divorcio por mutuo consentimiento como una forma de disolución matrimonial sin necesidad de una causa específica, siempre que se cumplan los requisitos legales.

El divorcio ulterior es un proceso contencioso tramitado de manera sumarísima según los artículos 546 y 573 del Código Procesal Civil. Permite convertir una sentencia de separación convencional en divorcio después de transcurridos dos meses desde la notificación de la sentencia de separación.

Tal como señala Cornejo (2014) para que proceda el divorcio ulterior, se deben cumplir varios requisitos: primero, debe existir una sentencia firme de separación convencional; segundo, deben haber transcurrido dos meses desde la notificación de dicha sentencia; tercero, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial; cuarto, la solicitud debe ser notificada a la otra parte, y la sentencia de divorcio se expide tres días después; quinto, la solicitud de conversión se anula si ocurre la reconciliación de los cónyuges o si quien solicitó la conversión desiste.

En invocación a Casassa (2014), en términos de competencia, los jueces de familia son los encargados de conocer los procesos sumarísimos de separación convencional y divorcio ulterior. El órgano jurisdiccional que dirigió el proceso de separación convencional es competente para el divorcio ulterior.

Según Pazos (2017) el Ministerio Público interviene como parte solo si los cónyuges tienen hijos sujetos a patria potestad. En cuanto a la titularidad y representación, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la conversión a divorcio. Las actuaciones judiciales pueden realizarse mediante apoderado con facultades específicas.

El proceso de divorcio ulterior se tramita de manera expedita conforme a los artículos 546 y 573 del Código Procesal Civil (1993), la solicitud de divorcio se presenta después de dos meses de notificada la sentencia de separación convencional, y la sentencia de divorcio se emite tres días después de notificada la solicitud a la otra parte.

Los efectos del divorcio son claros: el matrimonio queda disuelto y la mujer pierde el derecho a usar el apellido del marido. Se extingue la comunidad de bienes y cesan los derechos y deberes derivados de la condición de cónyuges, como la obligación alimenticia. La patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos.

En efecto, el divorcio ulterior es un mecanismo legal eficiente para disolver un matrimonio tras una separación convencional, con un proceso rápido y efectos precisos sobre los derechos y obligaciones de los excónyuges y la patria potestad de los hijos.

2.1.7. Efectos Constitucionales de la invalidez del matrimonio

Según Rubio (2016), la invalidez del matrimonio en el contexto del sistema legislativo peruano, explicando la justificación, los casos y las causales tanto de nulidad como de anulabilidad del matrimonio, según lo establecido en el Código Civil peruano.

La invalidez del matrimonio se trata de manera diferente a la invalidez de otros actos jurídicos debido a la naturaleza pública del interés involucrado en el matrimonio. Mientras que la invalidez de actos jurídicos generales se refiere a acuerdos entre partes privadas que pueden establecer sus propios derechos y obligaciones, la invalidez matrimonial está regulada con requisitos predeterminados por la ley para proteger el interés público y la estabilidad de la institución del matrimonio.

En cuanto a la celebración del matrimonio con impedimentos, el texto distingue entre impedimentos matrimoniales absolutos, que siempre resultan en nulidad, e impedimentos prohibitivos, que no necesariamente resultan en nulidad. La invalidez del matrimonio implica que el acto matrimonial no puede ser reconocido jurídicamente debido a la falta de cumplimiento de los requisitos legales esenciales.

El artículo 274 del Código Civil (1984), enumera las causales específicas de nulidad matrimonial, incluyendo casos como bigamia, consanguinidad cercana, afinidad, y matrimonios celebrados sin los trámites legales necesarios. La nulidad asegura la protección del orden público y los intereses familiares, y puede ser declarada de oficio por el juez si es manifiesta.

La acción de nulidad puede ser interpuesta por el Ministerio Público o por cualquier persona con un interés legítimo y actual. Esta acción no caduca, excepto en casos específicos como el mencionado en el inciso 3 del artículo 274. El artículo 277 del Código Civil detalla las causales de anulabilidad del matrimonio, que incluyen situaciones como el matrimonio de menores sin consentimiento, matrimonios forzados, error sobre la identidad del cónyuge, y amenazas. La anulabilidad permite la invalidez del matrimonio en casos donde los intereses privados de las partes están en juego.

- **Causales de nulidad del matrimonio**

El vicio de voluntad del matrimonio se da por la regulación expresa el error doloso, tal es así que, Mondaca (2010), en su investigación releva que una de las razones de nulidades es la falta de consentimiento libre y espontáneo en donde incluye la fuerza mediante el error o dolo donde expresa la causal.

Por otro lado, según Verdugo (2019), es el incumplimiento en las formalidades del acto jurídico donde tiene una composición de las siguientes situaciones; en primer lugar, tenemos a la fuerza, es decir, si uno de los cónyuges fue obligado a contraer matrimonio mediante coacción o amenazas, el consentimiento no es libre ni espontáneo, lo que constituye una causal de nulidad.

En segundo lugar, del mismo modo como señala Verdugo (2019), tenemos al error, don este puede ser tanto error en la identidad física de la persona como error en las cualidades esenciales del cónyuge. Como se explica en el texto, el error en las cualidades, incluso si es inducido

dolosamente, vicia el consentimiento porque la decisión de casarse se basó en una falsa representación de la realidad.

Finalmente, el dolo, aunque no se menciona expresamente en la ley, se interpreta que el dolo que induce a error en las cualidades personales del otro cónyuge también invalida el consentimiento.

- **Acción de nulidad**

Según Taboada (1988), la acción de nulidad en el contexto del Código Civil Peruano se refiere a la facultad de solicitar judicialmente que se declare la invalidez de un acto jurídico que adolece de ciertos vicios o defectos.

Según el artículo 219 del Código Civil Peruano, las causales de nulidad del acto jurídico son las siguientes: contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, lo cual incluye actos que violan normas imperativas, es decir, aquellas leyes cuya observancia no puede ser eludida por la voluntad de las partes; y la incapacidad absoluta de alguna de las partes, como en el caso de menores de edad o personas que no tienen la capacidad legal para ejercer derechos y contraer.

- **Inextinguibilidad de la acción de nulidad**

La acción de nulidad es una herramienta jurídica que permite declarar la invalidez de un acto o contrato que no cumple con los requisitos esenciales establecidos por la ley. El artículo 276 del Código Civil establece la inextinguibilidad de la acción de nulidad, lo cual significa que esta acción no está sujeta a prescripción o caducidad, es decir, puede ser ejercida en cualquier momento sin que el paso del tiempo afecte su

viabilidad. Sin embargo, este principio general tiene una excepción importante que se encuentra en el artículo 274, inciso 3 del mismo Código. El artículo 276 del Código Civil dispone lo siguiente: La acción de nulidad no caduca. La acción de nulidad no caduca salvo para el caso contemplado en el art. 274 inciso 3 del C.C. El análisis de este artículo revela dos aspectos.

Primero, la inextinguibilidad general. El primer enunciado establece una regla clara y contundente: la acción de nulidad no caduca. Esto implica que, en términos generales, cualquier acto o contrato que sea nulo por no cumplir con los requisitos legales puede ser impugnado en cualquier momento, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde su celebración. Esta característica de la acción de nulidad asegura que los actos jurídicos que carecen de validez por motivos esenciales puedan ser revisados y declarados nulos en cualquier momento, garantizando así la protección de la legalidad y la justicia en las relaciones ju.

Sin embargo, esta regla general de inextinguibilidad tiene una excepción específica mencionada en el segundo enunciado del artículo 276, que remite al artículo 274, inciso 3 del Código Civil (1984), este inciso establece un caso particular en el que la acción de nulidad sí está sujeta a caducidad. Aunque el texto del artículo 276 no detalla el contenido del artículo 274, inciso 3, es fundamental entender que la existencia de esta excepción significa que hay situaciones específicas, previstas por la ley, donde la acción de nulidad no podrá ser ejercida indefinidamente y estará sujeta.

- **Causales de anulabilidad del matrimonio**

El artículo 277 del Código Civil (1984), establece las causales por las cuales un matrimonio puede ser anulado. En primer lugar, el matrimonio del impúber puede ser anulado si el contrayente era menor de edad y no tuvo el consentimiento de sus padres o tutores. En este caso, la acción puede ser ejercida por el propio menor al alcanzar la mayoría de edad, sus ascendientes o el consejo de familia. Sin embargo, no puede solicitarse la anulación si el menor alcanza la mayoría de edad o si la mujer ha concebido. Los cónyuges mayores de edad pueden confirmar el matrimonio ante el Juez de Paz Letrado, con efectos retro

En segundo lugar, el matrimonio de una persona con enfermedad grave, conforme al artículo 241, inciso 2, puede ser anulado. En este caso, la acción solo puede ser intentada por el cónyuge del enfermo y debe interponerse dentro del plazo de un año desde el conocimiento de la enfermedad o vicio.

2.1.8. Legislación nacional e internacional

2.1.8.1. Nacional

- **Constitución política del Perú**

El artículo 4 de la Constitución peruana (1993), establece que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente a grupos vulnerables como los niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de abandono. También protege a la familia y promueve el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Además, señala que la forma del matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

En relación con la vulneración del principio del interés superior del niño por los efectos jurídicos de la separación judicial, divorcio ulterior e invalidez del matrimonio, podemos analizar lo siguiente: el principio del interés superior del niño es un concepto fundamental en la legislación y en la práctica judicial que busca asegurar que en todas las decisiones que afecten a los niños se dé prioridad a su bienestar y desarrollo integral.

La separación judicial y el divorcio son procesos legales mediante los cuales se puede disolver la convivencia matrimonial y, eventualmente, el matrimonio mismo. Estos procesos pueden tener varios efectos en los niños, como cambios en la custodia, régimen de visitas y pensión alimenticia. Entre las posibles vulneraciones, la inestabilidad emocional es una de las más significativas, ya que la separación de los padres puede causar inestabilidad emocional en los niños, afectando su bienestar psicológico y desarrollo emocional. Las decisiones judiciales sobre custodia y régimen de visitas pueden no siempre considerar adecuadamente el interés superior del niño, especialmente si los conflictos entre los padres afectan negativamente a los niños. Además, los aspectos económicos, como la pensión alimenticia y la distribución de bienes, pueden impactar el bienestar económico del niño. En situaciones donde no se garantiza una pensión adecuada, el niño puede quedar en una situación de vulnerabilidad económica.

La invalidez del matrimonio implica que el matrimonio es considerado nulo y sin efectos jurídicos desde su inicio. Esto puede ocurrir por diversas causales como bigamia, consanguinidad prohibida, entre otros. Las posibles vulneraciones en estos casos incluyen problemas de identidad y legitimidad para los niños nacidos de un matrimonio declarado nulo. Aunque

generalmente se protegen sus derechos como hijos legítimos, el estigma social y las complicaciones legales pueden afectarlos. La nulidad del matrimonio puede complicar la adjudicación de bienes y derechos patrimoniales, afectando la estabilidad económica del niño. En casos de nulidad, puede haber disputas sobre el reconocimiento legal del niño, especialmente en términos de filiación y derechos hereditarios.

El artículo 4 de la Constitución (1993), subraya la protección especial del niño y la familia, lo cual debería orientar todas las decisiones judiciales en casos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio. Este principio constitucional debe prevalecer para evitar la vulneración de los derechos de los niños y garantizar que todas las decisiones legales tengan como prioridad su interés superior.

- **Código Civil**

El artículo 282 del Código Civil (1984) peruano establece un marco jurídico crucial para proteger los derechos de los hijos en casos de invalidez del matrimonio. Cuando se declara la invalidez del matrimonio, significa que este nunca existió legalmente debido a la falta de cumplimiento de los requisitos legales esenciales, como la bigamia o la consanguinidad prohibida. A pesar de la nulidad desde su inicio, el artículo 282 asegura que las decisiones sobre la patria potestad de los hijos se manejen con la misma seriedad y consideración que en los casos de divorcio.

La patria potestad engloba todos los derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos menores, incluyendo su cuidado, educación, representación legal y administración de bienes. Cuando un matrimonio se declara inválido, el juez debe determinar cómo se ejercerán estos derechos

y deberes con el interés superior del niño como guía principal. Esto implica decidir aspectos críticos como la custodia de los hijos, el régimen de visitas para el padre no custodio, la pensión alimenticia para cubrir las necesidades básicas del niño, y las decisiones sobre educación y salud.

Es esencial destacar que todas estas decisiones deben estar basadas en el principio del interés superior del niño, que asegura que se priorice el bienestar emocional, físico y psicológico de los hijos en todas las circunstancias. Este principio guía al juez para tomar decisiones que minimicen el impacto negativo de la invalidez del matrimonio en la vida de los niños, protegiendo sus derechos y garantizando su desarrollo integral.

El artículo 282 del C.C (1984), juega un papel fundamental al establecer un marco legal claro y consistente para manejar las cuestiones de patria potestad en casos de nulidad matrimonial. Al asegurar que las decisiones judiciales sigan las mismas directrices que en los casos de divorcio, se proporciona estabilidad y protección legal a los hijos, evitando que se vean perjudicados por la situación legal de sus padres. Esto refleja el compromiso del sistema legal peruano de salvaguardar los derechos de los niños y promover su bienestar en todas las circunstancias familiares, incluso en situaciones tan complejas como la invalidez del matrimonio.

El artículo 340 del Código Civil (1984), peruano establece disposiciones claras sobre los efectos de la separación convencional en relación con los hijos, destacando varios puntos fundamentales que regulan cómo se maneja la custodia y la patria potestad durante este proceso.

En primer lugar, la separación convencional se define como aquella que ocurre por mutuo acuerdo de los cónyuges y debe estar basada en una causa específica que justifique esta decisión. Cuando uno de los cónyuges solicita la separación por una causa válida, los hijos menores de edad son inicialmente confiados a este cónyuge. Esto refleja la premisa de que es el cónyuge que ha demostrado tener una razón justificada para la separación, aunque siempre bajo la consideración del bienestar de los hijos.

El artículo también prevé la intervención del juez para decidir sobre la custodia de los hijos en situaciones donde no es claro o donde existen circunstancias que requieren una evaluación más detallada. El juez tiene la facultad de determinar que los hijos sean confiados al otro cónyuge o, en casos graves, a una tercera persona. Esta decisión se basa exclusivamente en el interés superior de los hijos y puede implicar la custodia por parte de familiares cercanos como abuelos, hermanos o tíos, si es posible y beneficioso para los menores.

En casos donde ambos cónyuges son considerados culpables de la separación, el artículo establece una presunción inicial sobre la custodia de los hijos: los hijos varones mayores de siete años quedan bajo la custodia del padre, mientras que las hijas menores de edad y los hijos menores de siete años quedan bajo la custodia de la madre. Sin embargo, el juez tiene la autoridad para modificar esta asignación si lo considera necesario para proteger el bienestar de los hijos en cada situación particular.

Además, respecto a la patria potestad durante la separación convencional, el cónyuge al cual se le confían los hijos ejerce todos los derechos y responsabilidades que implica la patria potestad. Esto incluye la toma de

decisiones importantes en la vida de los hijos, como su educación, salud y administración de bienes. Mientras tanto, el otro cónyuge ve suspendido temporalmente su ejercicio de la patria potestad. No obstante, si el cónyuge con la custodia fallece o se encuentra legalmente incapacitado para ejercer la patria potestad, el otro cónyuge recupera automáticamente todos sus derechos en este sentido.

- **Código de los niños y los adolescentes**

El Artículo II CNA (2000), establece principios fundamentales en relación con los derechos y la protección de los niños y adolescentes. Reconoce explícitamente que estos grupos son sujetos de derechos, lo cual implica que tienen derechos individuales que deben ser reconocidos, respetados y protegidos tanto por las instituciones públicas como privadas. Este reconocimiento abarca libertades que deben ser garantizadas para permitir su desarrollo en un entorno seguro y favorable.

Además de los derechos y libertades, el artículo también subraya que los niños y adolescentes tienen obligaciones consagradas. Estas obligaciones varían según el contexto legal y social, pero generalmente incluyen el respeto a las leyes, el cumplimiento de normas educativas, el respeto a los derechos de otros individuos y el cuidado de su propio bienestar. Esto refuerza la idea de que ser sujeto de derechos implica también ser parte activa y responsable dentro de la sociedad.

La protección específica mencionada en el artículo del CNA (2000), la necesidad de brindar a los niños y adolescentes una protección especial debido a su vulnerabilidad y a sus necesidades particulares en términos de desarrollo físico, mental y emocional. Esta protección incluye medidas para

prevenir el abuso, la explotación y cualquier forma de violencia, así como asegurar su acceso a la educación, salud y condiciones de vida adecuadas. El cumplimiento de la normativa se destaca como un aspecto crucial, indicando que los derechos y obligaciones de los niños y adolescentes están definidos por normativas específicas, tanto a nivel nacional como internacional. Estas normativas establecen los marcos legales que protegen sus derechos y delimitan las responsabilidades que deben asumir dentro de la sociedad.

En efecto, el Artículo II proporciona un marco legal que reconoce a los niños y adolescentes como sujetos con derechos y libertades inherentes, pero también con responsabilidades que deben cumplir. La protección especial que se les garantiza busca asegurar su bienestar y desarrollo integral, promoviendo un entorno que respete y fomente sus derechos humanos básicos en todas las circunstancias.

El Artículo 75 del Código Civil (1984), establece las circunstancias bajo las cuales se suspende la patria potestad, un conjunto de derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos menores de edad. Estas son las situaciones específicas:

- a) Interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil: Cuando uno de los padres es declarado incapaz por razones de salud mental o física que limitan su capacidad para ejercer adecuadamente la patria potestad.
- b) Ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre: Cuando uno de los padres está ausente de manera prolongada y es

judicialmente declarado como tal, lo que impide que cumpla con sus responsabilidades hacia sus hijos.

c) Darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan: Si los padres influyen negativamente en sus hijos mediante conductas o enseñanzas que puedan afectar su desarrollo moral o psicológico.

d) Permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad: Cuando los padres no proporcionan una adecuada supervisión o cuidado a sus hijos, permitiéndoles llevar un estilo de vida que pone en riesgo su bienestar y desarrollo.

e) Maltratarlos física o mentalmente: Cualquier forma de abuso físico o emocional hacia los hijos por parte de los padres.

f) Negarse a prestarles alimentos: Cuando los padres se niegan injustificadamente a proporcionar alimentos adecuados a sus hijos.

g) Separación o divorcio de los padres, o invalidez del matrimonio: En casos de separación o divorcio de los padres, o cuando se declara la invalidez del matrimonio, la patria potestad puede ser suspendida según lo establecido en los Artículos 282 y 340 del Código Civil. Esto asegura que los intereses y derechos de los hijos se manejen de manera adecuada durante estos procesos.

h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delitos graves en agravio de los hijos o en perjuicio de estos: Originalmente, se incluían delitos específicos que ponían en riesgo la integridad de los hijos. Sin embargo, esta disposición fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, indicando que la mera apertura de un

proceso penal no es suficiente para suspender automáticamente la patria potestad.

i) Por declaración de desprotección familiar provisional de un niño o adolescente: Cuando se declara oficialmente que un niño o adolescente se encuentra en situación de desprotección familiar, lo cual puede implicar que los padres no están cumpliendo adecuadamente con sus deberes de cuidado y protección (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Estas disposiciones son fundamentales para proteger los derechos y el bienestar de los niños y adolescentes, asegurando que la patria potestad se suspenda en casos donde los padres no cumplen con las condiciones necesarias para ejercerla de manera responsable y beneficiosa para sus hijos. La ley busca garantizar que los menores estén protegidos y que se respeten sus derechos fundamentales en todo momento.

2.1.8.2. Internacional

- **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), uno de sus aspectos más destacados es el reconocimiento del derecho de los niños a participar activamente en los asuntos que les afectan, asegurando que sus opiniones sean escuchadas de acuerdo con su edad y madurez. Este principio subraya la importancia de considerar las perspectivas y experiencias de los niños en la toma de decisiones que impactan directamente en sus vidas.

Además, la Convención establece un marco obligatorio para los Estados parte, quienes deben adoptar medidas concretas para garantizar y proteger todos los derechos consagrados en el tratado. Esto incluye no solo la

implementación de leyes y políticas adecuadas, sino también la asignación de recursos necesarios para asegurar que estos derechos sean efectivos en la práctica. Un aspecto crucial de esta implementación es el monitoreo realizado por el Comité de los Derechos del Niño, que supervisa el cumplimiento de las obligaciones de los países y emite recomendaciones para mejorar las políticas y prácticas relacionadas con los derechos de los niños.

A nivel global, la CDN (1989), es el tratado internacional sobre derechos humanos más ratificado, reflejando su impacto profundo y generalizado en la legislación nacional y las políticas públicas de los Estados parte. Ha contribuido significativamente a promover la igualdad, dignidad y bienestar de los niños en diferentes contextos culturales, sociales y económicos. En resumen, la Convención sobre los Derechos del Niño no solo reconoce a los niños como sujetos de derechos con necesidades y prioridades específicas, sino que también establece un estándar internacional crucial para proteger y promover su desarrollo integral y su participación en la sociedad.

El concepto de interés superior del niño implica que en todas las decisiones que afectan a los niños, tanto aquellas tomadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, se debe dar prioridad absoluta a este interés por sobre cualquier otro factor. Esto implica que todas las medidas y acciones que afectan a los niños deben ser diseñadas y aplicadas de manera que promuevan su máximo beneficio y bienestar.

Los principios rectores del interés superior del niño incluyen la primacía de sus derechos en situaciones de conflicto de intereses, donde se debe

favorecer la solución que mejor proteja sus derechos y promueva su bienestar. Este principio no se limita únicamente a decisiones judiciales, sino que abarca todas las esferas de la vida pública y privada que puedan impactar a los niños, incluyendo las políticas públicas.

Asimismo, el respeto a la dignidad del niño es central en la aplicación del interés superior del niño. Reconoce la vulnerabilidad inherente de los niños y la necesidad de proporcionarles una protección especial que garantice su desarrollo en un entorno seguro y estimulante.

En la práctica, la implementación del interés superior del niño implica que cualquier proceso de toma de decisiones que involucre a niños debe considerar explícitamente cómo estas decisiones afectarán su bienestar actual y futuro.

- **Opinión Consultiva OC-17/2002**

Esta opinión Consultiva 17 (2002), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fundamenta el interés superior del niño en la dignidad humana y las características específicas de los niños. Destaca la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar su protección y desarrollo, especialmente cuando se encuentren en situaciones de vulnerabilidad. La Corte reconoce que los niños, debido a su edad y dependencia, requieren una protección adicional por parte del Estado y la sociedad para asegurar que sus derechos sean respetados de manera efectiva.

- **Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México**

En este caso (2009), la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta la obligación del Estado de proporcionar una protección especial a los niños y adolescentes, subrayando su condición de vulnerabilidad. La sentencia

enfatisa la necesidad de medidas específicas para prevenir y abordar la violencia y otras formas de riesgo que enfrentan los niños en contextos como el "Campo Algodonero" en Ciudad Juárez, México. La Corte establece que el Estado debe adoptar acciones concretas para proteger a los menores y garantizar que sus derechos no sean vulnerados.

- **Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño**

Esta observación niño del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2013), clarifica que el interés superior del no implica una jerarquización de los derechos reconocidos en la CDN. Más bien, busca asegurar que todos los derechos reconocidos en la Convención sean disfrutados plenamente por los niños, sin que uno sea sacrificado o comprometido en aras de otro. Esta observación enfatiza la importancia de interpretar correctamente el interés superior del niño en todas las decisiones y políticas que les afectan, evitando interpretaciones que puedan limitar injustamente los derechos de los niños.

2.1.9. Legislación comparada

2.1.9.1. Chile

La Ley 19968 (2004), de Chile establece el interés superior del niño y el derecho a ser oído como principios rectores fundamentales en las decisiones judiciales relacionadas con menores. Este marco legal reconoce que las decisiones que afectan a los niños deben considerar prioritariamente su bienestar integral y asegurar que sean escuchados en todos los procesos que les conciernan. En Chile, el interés superior del niño no solo implica protección, sino también participación y respeto por sus derechos individuales,

promoviendo así un ambiente judicial que prioriza el bienestar y desarrollo de los menores.

2.1.9.2. Argentina

La Ley 26.061 (2005), de Argentina define el interés superior del niño como la búsqueda de la máxima satisfacción integral y simultánea de todos los derechos reconocidos en la ley. Este enfoque garantiza que los niños sean tratados como sujetos de derecho, con pleno respeto a su dignidad y consideración activa de sus opiniones en todas las decisiones que les afectan. Además, la ley subraya la importancia de equilibrar los derechos y garantías de los niños con las necesidades del bien común, asegurando que ninguna interpretación del interés superior del niño menoscabe sus derechos fundamentales.

2.1.9.3. Uruguay

El Código de la Niñez y la Adolescencia N°17823 (2004), de Uruguay enfatiza que el interés superior del niño implica el reconocimiento y respeto de sus derechos como persona humana. Este marco legal prohíbe que el principio del interés superior del niño sea utilizado para limitar o restringir los derechos inherentes de los niños y adolescentes. Uruguay garantiza, a través de su legislación, que todas las decisiones y políticas relacionadas con los menores se alineen con el objetivo de proteger su bienestar integral y promover su desarrollo en un entorno seguro y favorable.

2.2. Marco conceptual (palabras clave)

2.2.1. Vulneración de Derechos

Según Ynga (2015), la vulneración de los derechos fundamentales se produce cuando se otorga validez en el territorio español a decisiones de poderes públicos extranjeros que violan los derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

Según la doctrina de este tribunal, cuando las entidades gubernamentales nacionales, incluyendo el poder judicial, reconocen, homologan o validan una resolución adoptada por una autoridad extranjera, pueden incurrir en una violación indirecta de alguno de los derechos fundamentales que pueden ser protegidos, en caso de que dicha resolución pueda considerarse perjudicial para un derecho fundamental.

2.2.2. Principio

Según el diccionario prehispanico del español jurídico (2023), es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación.

2.2.3. Divorcio

Según Cabello (1999), el término viene del latín "*divortium*", provisto del prefijo que significa separación o divergencia en diferentes sentidos a raíz del verbo que tienen primitivamente una separación, por ejemplo de las tierras separadas, con el tiempo se designó una institución jurídica que el derecho al final reconoce incluso el cese de la "*affectio*" lo que significa así la acción de dos que vuelven la espalda el uno al otro, lo que conlleva el matrimonio de la solemne de la que sólo que mediante un complicado ritual religioso podía ser anulado.

2.2.4. Separación Convencional

Siguiendo a Tasso (2019), se puede definir mediante una causal de separación convencional, que se trata del mutuo acuerdo de los cónyuges para poner fin a la unión que se dio con el matrimonio, finalizando el procedimiento con el divorcio ulterior el cual disolverá la institución de matrimonio, además para la existencia o el procedimiento de esta causal, se requiere de ciertos requisitos y el convenio o acuerdo de ambas partes para la disolución y la situación económica que resultara de esta, ya sea por la sociedad de gananciales, o el patrimonio, también se entenderá los alimentos y la tenencia de los hijos siempre y cuando cumpla con los requisitos de forma, la cual la establecerá la normas que la contempla

2.2.5. Matrimonio

Como postula Flórez (1995), el matrimonio, en cuanto vinculación de la pareja humana, es un hecho común a todas las culturas, pero en cuanto realidad social está sometido a la influencia de aquellos factores que configuran la vida de los pueblos. Teóricamente, la unión entre el hombre y la mujer obedece a factores sentimentales, de atractivo mutuo y al deseo de tener hijos y formar una propia familia. Pero, de hecho, la constitución de un matrimonio y de una familia depende de la posibilidad social de hacerlo, es decir, de los derechos y medios que la sociedad concede a un individuo para que éste pueda unirse a una mujer y formar una familia. Tanto en el pasado como en la actualidad, el matrimonio se ve necesariamente condicionado por los factores socioeconómicos. Los esposos necesitan disponer de unos recursos materiales para formar un hogar y poder sostenerse a sí mismos y a los hijos.

Las dificultades para contraer matrimonio en el pasado eran grandes, si se tiene en cuenta la falta de medios y recursos propios de los cónyuges y la dependencia

económica de los hijos. La pareja de entonces aspiraba, sin embargo, a cubrir pocas necesidades y en general se adaptaba a las condiciones de su nivel social. La intervención de los padres o tutores y la estructura de la sociedad antigua, con una marcada diferenciación de clases sociales, facilitaba la formación de los matrimonios.

2.2.6. Principio de Interés Superior del Niño

En palabras de Torrecuadra (2016), se refiere a que todo menor a que su interés sea valorada y considerada como primordial en todas las acciones y decisiones que le concierne, tanto en el ámbito público como privado. Principio interpretativo conforme al cual, en la aplicación de las normas que afecten al menor, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los tribunales, o los órganos legislativos, primará el interés de estos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

2.2.7. Garantías Procesales

Tal como postula Gonzáles (2009), refiere a un conjunto de derecho públicos reconocidos a los justiciables por la constitución con el fin de poder asegurar las condiciones necesarias en el logro de un proceso justo. Además, se sumerge en la imparcialidad del juez, tanto la publicidad y la asistencia de abogado, para la prohibición de dilaciones indebidas y la utilización de los medios de pruebas disponibles, considerando las garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal que ha de observarse para los diferentes matices desde los derechos instrumentales.

2.2.8. Patria Potestad

Según el Código Civil (1984), en el art. 418 es una figura jurídica, tiene referencia a los padres en beneficios de sus hijos no emancipados, de acuerdo con su personalidad y con integridad física psicológica. De esta forma, la patria potestad se configura mediante la obligación de los padres en el cuidado de un menor para cumplir con la finalidad del deber de protección y cuidado.

2.3. Antecedentes empíricos de investigación (estado del arte)

2.3.1. Antecedentes nacionales

De la tesis realizada por Velezmoro (2020), demostrando en sus conclusiones que en el Perú la casa conyugal debe proteger en los casos de divorcio el interés superior del niño de forma íntegra, más aún por debe prevalecer que están inmersos al cambio de hogar y a una vida totalmente distinta, más aún porque sus necesidades deben ser parte de su satisfacción y sus alcances en la regulación de dicha casa conyugal. Para nuestra investigación se fortifica, que dicha figura se encuentra con relación a la protección de los derechos de los menores con proyectos con relación al derecho comparado y su atribuciones y proyectos excepcionales.

Tal como señala, Yupanqui (2020), donde aborda sobre el principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos de los juzgados de Lima Sur. Tuvo como objetivo demostrar que la capacidad económica del obligado no debe limitar la correcta aplicación del principio del interés superior del niño y adolescente en la determinación de pensiones de alimentos, según el artículo 481 del Código Civil. Mediante una metodología descriptiva y basada en opiniones de abogados especializados y la población involucrada en procesos de asignación alimenticia en 2018, se encontró que las sentencias a menudo establecen pensiones alimenticias que no corresponden adecuadamente a las

necesidades del menor, debido a una interpretación restrictiva de la capacidad económica del obligado. Por lo tanto, es crucial adoptar medidas que aseguren que las pensiones alimenticias sean suficientes para cubrir las necesidades básicas del menor, sin que la capacidad económica del obligado sea un obstáculo para su desarrollo óptimo, garantizando así la protección del interés superior del niño y adolescente.

Por otro lado, como menciona Mory (2023), donde aborda sobre el caso de la patria potestad e interés superior del niño en padres separados. El objetivo del estudio fue explicar cómo la patria potestad se relaciona con el interés superior del niño en casos de padres separados, enfatizando la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los niños durante la separación parental. Mediante un enfoque cualitativo y un diseño de estudio de caso básico, se investigó cómo los progenitores gestionan la patria potestad y su impacto en el bienestar de los menores. Los resultados indicaron que los padres suelen priorizar su bienestar personal, lo cual puede afectar negativamente la conducta y el desarrollo emocional de los niños. Concluyó que es imperativo que los padres comprendan y respeten el interés superior del niño, garantizando que todas las decisiones relacionadas con la patria potestad se centren en promover el bienestar integral de los hijos, incluyendo su educación, salud y calidad de vida.

Por consiguiente, como señala Legerén (2019), donde aborda sobre el principio de interés superior del niño. Donde tuvo como objetivo de las decisiones relativos a todo niño en los procedimientos pertinentes que permiten las decisiones en interés superior del niño. La metodología se centra en examinar dos procedimientos desarrollados por el ACNUR: la Evaluación del Interés Superior

(EIS) y el Procedimiento para la Determinación del Interés Superior (DIS), los cuales sirven como herramientas alternativas para determinar las decisiones más adecuadas en beneficio de los niños afectados por conflictos armados. Los resultados destacan la importancia de implementar estos procedimientos para garantizar que las decisiones sean tomadas considerando prioritariamente el bienestar y los derechos de los niños en situaciones complejas y difíciles. Concluye enfatizando la necesidad de que los estados implementen y utilicen adecuadamente estos instrumentos para proteger y promover el interés superior del niño en todos los contextos, especialmente en entornos de conflicto armado donde los niños son especialmente vulnerables.

Por otro lado, como refiere Chahuasonco (2019), donde aborda sobre las consecuencias jurídicas en la separación convencional y divorcio ulterior en el Distrito de Tambopata. El objetivo del texto es analizar la regulación y la intervención del Ministerio Público en los procesos de separación convencional y divorcio ulterior, enfocándose en la protección de los derechos de los hijos menores dentro del contexto de la disolución matrimonial. Se emplea una metodología legal y normativa para evaluar la actuación del Ministerio Público como defensor de los intereses de los menores, subrayando la importancia de su participación en la contestación de demandas y la revisión de propuestas de convenio conforme al interés familiar. Los resultados revelan la necesidad de una protección efectiva de los derechos de los menores en estos procesos, concluyendo en la importancia de un análisis riguroso por parte del Juez de Familia para garantizar condiciones aceptables para los hijos en las decisiones de los padres.

Desde el punto de vista de Luna (2023), donde aborda sobre el procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior en el distrito de los olivos 2022. El objetivo del trabajo es analizar el procedimiento legal de separación convencional y divorcio ulterior bajo la Ley 29227, destacando los requisitos y el proceso administrativo ante municipalidades o notarías. La metodología se centra en revisar normativas y estudios de casos para comprender las implicaciones legales y sociales de estas formas de disolución matrimonial. Los resultados revelan que el procedimiento permite una rápida y efectiva terminación del vínculo conyugal, facilitando a los excónyuges la posibilidad de rehacer sus vidas legalmente. En conclusión, se subraya la importancia de la normativa para la gestión eficiente y equitativa de las separaciones matrimoniales en el contexto legal peruano.

Como señala Gunilla (2023), donde aborda sobre la nulidad del matrimonio. El objetivo de la investigación fue analizar las causas para establecer un plazo de caducidad en la nulidad del matrimonio, enfocándose en garantizar los derechos fundamentales de los cónyuges y la seguridad jurídica. Se utilizó una metodología cualitativa de tipo básico con un enfoque descriptivo-explicativo y un diseño no experimental longitudinal. Los resultados destacan un alto acuerdo entre los encuestados respecto a la necesidad de establecer dicho plazo para asegurar los derechos fundamentales y la certeza jurídica, concluyendo en la importancia de estas medidas para fortalecer el marco legal matrimonial.

Como parte de los antecedentes nacionales, se tiene a la investigación realizada por Uchuypoma (2019), sobre la vulneración del principio de interés superior del niño como consecuencia del divorcio en el distrito judicial de Huancavelica, proponiendo como premisa principal el conocimiento de la posible vulneración

del principio de interés superior del niño como consecuencia del divorcio, para lo cual se propuso determinar esta vulneración a través del análisis doctrinario y de la encuesta, obteniendo como hallazgos destacados que se determinó efectivamente que el interés superior del niño se ve afectado por el divorcio, puesto que para el cumplimiento de este interés se necesita la participación de ambos padres de forma constante, por lo que el divorcio debe estar basado en un modelo de coparentalidad, reconociendo la responsabilidad de ambos padres.

Por otro lado, se tiene la indagación realizada por Tasso (2018) sobre la separación convencional y el divorcio ulterior y un análisis a través del derecho comparado, obteniendo como principales hallazgos que la separación convencional como una causal de separación de hecho es un procedimiento que se ha integrado al sistema jurídico nacional con la intención de evitar tramites demasiado largos y evitar el crecimiento de la carga judicial en las sedes jurisdiccionales.

2.3.2. A nivel internacional

Según Castillo (2024) en su investigación en Colombia, donde abordó sobre el interés superior del menor. El artículo tuvo el propósito analizar el equilibrio entre el interés superior de los menores y el interés preferido de las personas con discapacidad en la titularidad y ejercicio de la patria potestad. Utiliza una metodología analítica y comparativa, basándose en la legislación española y colombiana. Los resultados indican una creciente consideración del interés preferido de las personas con discapacidad, promoviendo su igualdad jurídica. La conclusión subraya la necesidad de equilibrar los derechos de los menores y

los progenitores con discapacidad, promoviendo un enfoque inclusivo y justo en la legislación y prácticas judiciales.

A continuación, como señala Gonzáles y Castello (2020), la presente tesis de pregrado tiene como objetivo analizar la incorporación y aplicación del principio del interés superior del niño en el derecho chileno, evaluando la realidad actual del derecho de infancia en Chile. Utiliza una metodología histórico-comparativa, revisando informes, estudios, legislación y jurisprudencia tanto nacionales como internacionales. Los resultados muestran una consolidación progresiva del principio en Chile, aunque con ciertas inconsistencias. La conclusión destaca la evolución positiva en la protección de derechos de los menores, pero también subraya la necesidad de mejorar la aplicación práctica y coherencia jurisprudencial en el país.

Por otro lado, en palabras de Romero y Muñoz (2022), donde explora sobre la problemática del derecho comparado a las normas de Perú, Venezuela y Ecuador, donde regulan el divorcio. Con el objeto de analizar la causal número 7 de divorcio en el Código Civil ecuatoriano, que permite el divorcio tras una condena mayor a diez años, y compararla con la normativa en Perú y Venezuela para evaluar la posible vulneración de derechos por el tiempo estipulado en Ecuador. Utiliza una metodología comparativa y analítica, revisando legislaciones y doctrinas de los tres países. Los resultados muestran que el periodo en Ecuador es más extenso y puede vulnerar derechos del cónyuge inocente. La conclusión subraya la necesidad de revisar y posiblemente reducir el tiempo estipulado para esta causal en el Ecuador, en línea con las prácticas de Perú y Venezuela.

Por otro lado, como señala García (2020), trata sobre el problema sobre los procesos de separación, divorcio y nulidad matrimonial. El objetivo de este trabajo es estudiar los aspectos sustantivos y procesales relacionados con las crisis matrimoniales, como la nulidad, separación y divorcio, desde una perspectiva positivista del derecho. La metodología empleada incluye un análisis jurídico detallado y una revisión de la legislación y jurisprudencia actual. Los resultados revelan una comprensión más clara de las normativas y procedimientos vigentes en casos de crisis matrimonial. La conclusión destaca la importancia de un enfoque integral que contemple tanto los aspectos sustantivos como procesales para abordar de manera efectiva estas situaciones legales en la actualidad.

De las investigaciones realizadas en países internacionales, se tiene a bien la presentación de la tesis realizada por Palacio y Arias (2022), donde se concluye que los involucrados dentro de un proceso de divorcio o separación de los padres en Colombia, no solo son aquellos que realizan dicho acto, sino también y con mayor importancia los niños, los cuales no son tratados en la crianza o emociones. Adicionalmente en búsqueda de dicha investigación y para obtener una correlación con nuestro tema se evalúa que esta investigación versara en el interés superior del niño, y cuales atenciones deben ser realmente tomadas en cuenta.

En el artículo científico realizado por el profesor Oliva (2020), sobre la aplicación del interés superior del niño en el caso del divorcio de los progenitores o padres, planteó como problemática aquella que surge al tener término el vínculo matrimonial a través del divorcio, sin embargo, el divorcio no disuelve los vínculos familiares, pues estos se mantienen luego de cumplir sus efectos el

divorcio. Ahora bien, esta fractura provocada por el divorcio debe ser dentro de la observancia y respeto de los derechos de las niñas, niñas y/o adolescentes, y teniendo en cuenta el interés superior que estos tienen, pues es importante que se evite cualquier afectación a su desarrollo físico, social o emocional.

Por otro lado, se tiene la investigación realizada por Baño (2023), quien indagó sobre la aplicación del principio de interés superior del niño en el proceso de divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial, planteando como problemática la omisión de consulta que la legislación ecuatoriana permite a los menores cuando se realiza el divorcio en sede notarial, sobre la patria potestad, tenencia y régimen de visitas, por lo que esta omisión puede afectar el interés superior del niño. Esta investigación concluyó que, de existir una disolución del vínculo matrimonial, los intereses de los padres deben quedar relegados por el de sus hijos, respeto estricto del principio de interés superior de los niños, asegurando de esta forma su correcto desarrollo.

En la investigación realizada por el profesor Figueroa (2022), sobre la aplicación del interés superior del niño en los procesos de divorcio en la localidad de Querétaro, planteo como principal premisa la repercusión que puede existir en la guarda y custodia de los hijos fruto del matrimonio, por la presencia del divorcio, obteniendo como principal conclusión luego de desarrollar su pesquisa, que los jueces tienen la obligación de examinar el interés superior de los menores para decidir la fijación de la guarda y custodia, es decir, al momento de designar la tenencia del menor, ello debe de ocurrir en todos los escenarios donde se discuta la disolución del matrimonio. Como principales hallazgos, se tuvo a bien consignar la necesidad de considerar a los menores de edad como un grupo en situación de vulnerabilidad, por parte de los jueces, con el fin de garantizar el

interés superior del niño. Dentro de este análisis llevado a cabo por los jueces, estos deben de observar la opinión del menor, la preservación del entorno familiar, así como el mantenimiento de las relaciones interfamiliares, el cuidado y seguridad del menor, su situación de vulnerabilidad, su derecho a la salud y a la educación.

2.4. Hipótesis general

Dada la naturaleza de la presente investigación, misma que es de naturaleza cualitativa, no amerita formulación de hipótesis y menos su contraste.

2.5. Categorías de estudio

- **Categoría 1:** Principio del Interés Superior del Niño
- **Categoría 2:** Efectos jurídicos de la separación convencional y divorcio ulterior
- **Categoría 3:** Efectos jurídicos de la invalidez del matrimonio

2.6. Tabla de categorías de estudio

Tabla 2

	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS
Categoría 1	Principio del Interés Superior del Niño	Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño
		Corte Interamericana de Derechos Humanos
		Dignidad de la Persona
		Teoría Constitucional
Categoría 2	Efectos jurídicos de la separación convencional y divorcio ulterior	Código Civil
		Causales de Divorcio
		Vínculo matrimonial
		Constitución Política del Perú
Categoría 3	Efectos jurídicos de la invalidez del matrimonio	Suspensión de Patria Potestad
		Código Civil

Elaboración: propia

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica

El ámbito de estudio de la presente investigación se desarrollará en el territorio nacional. Perú

3.2. Tipo y nivel de investigación

Enfoque de investigación

Mixto: La investigación con métodos mixtos es un paradigma de investigación que implica la recopilación de datos cualitativos y cuantitativos sobre el mismo objeto de investigación. Por lo que en se empleó el enfoque mixto a fin de sintetizar los resultados cualitativos con los cuantitativos para lograr una mejor comprensión.

Tipo de investigación jurídica

Dogmática: Describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones.

Por lo que para la presente investigación se pretende analizar teorías, jurisprudencia y doctrina tanto nacional como internacional del principio del Interese Superior del Niño, así como las intuiciones jurídicas como el matrimonio, el divorcio y en específico la causal de separación judicial, divorcio ulterior e invalidez del matrimonio.

Diseño

El diseño es correlacionar y descriptivo porque se analiza el estado de nuestras categorías de estudio en un momento dado y se recolectan los datos y tiempo único, es decir, se adecua a las condiciones y como estas se presentan en la realidad para tomar datos para su análisis respectivo.

En ese sentido se realizó la descripción de una problemática que viene sucediendo en los diferentes juzgados de nuestro país pues se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño, debido a los efectos jurídicos que producen en los procesos de Separación convencional, Divorcio ulterior e invalidez del matrimonio.

3.3. Unidad de análisis:

Para la investigación documental las unidades de estudio estuvieron constituidas por el análisis de los efectos jurídicos de la invalidez del matrimonio.

3.4. Población de estudio:

La población de estudio estuvo conformada por el análisis de los efectos jurídicos de la separación convencional y divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación (Casaciones) y en legislación internacional respecto al principio del interés superior del niño.

Así como la opinión de expertos en la materia es decir Abogados especialistas en Derecho Constitucional

3.5. Tamaño de muestra:

Para determinar la muestra en el caso de los expertos en la materia se utilizaron los siguientes criterios de inclusión y de exclusión:

- a. Abogados especialistas en Derecho Constitucional.
- b. Abogados colegiados y habilitados con más de 5 años de experiencia profesional.
- c. Abogados que tienen sus estudios en el centro de la ciudad de Cusco

Se utilizó el muestreo no probabilístico a azar por conveniencia por lo que se encuestó a 10 abogados que cumplen con los criterios de inclusión y de exclusión propuestos.

3.6. Técnicas de selección de muestra:

Se aplicaron las siguientes técnicas:

Técnicas: Las técnicas que aplicaremos en nuestro estudio son el análisis documental y la encuesta, tanto para el enfoque de investigación de enfoque cualitativa y cuantitativa respectivamente.

Instrumentos: El instrumento que corresponde a las técnicas elegidas son la ficha de análisis documental o bibliográfica y el cuestionario, mismo que se realiza de la siguiente manera, tomando en cuenta el enfoque de la investigación:

- Cualitativa. - cuyo instrumento es la ficha de análisis de documental a fin de realizar la investigación doctrinaria, normativa y jurisprudencial sobre las intuiciones del matrimonio, divorcio y el principio del interés superior del niño.

- Cuantitativa. - cuyo instrumento es el cuestionario que se aplica a los expertos en la materia.

3.7. Técnicas de recolección de información

Luego de aplicar las fichas de análisis documental y el cuestionario se procedió a la limpieza de datos con el fin de seleccionar la información para ser procesada.

3.8. Técnicas de análisis e interpretación de la información.

Análisis: Este momento consiste en seleccionar la información más importante y buscar una breve explicación a los resultados de acuerdo a nuestros objetivos planteados para la investigación. A partir de ello se establecerá las conclusiones y luego se formularán las sugerencias.

3.9. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas

Dado el enfoque cualitativo en la presente investigación, no es aplicable la técnica para demostrar la verdad o falsedad de la hipótesis. Ya que se trabajará con categorías de estudio.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de los resultados

4.1.1. Sobre el análisis de la regulación normativa del principio de interés superior del niño en la legislación nacional e internacional, tomando en cuenta su protección constitucional.

Para el desarrollo del primer objetivo específico propuesto, es necesario consignar como se regula el principio de interés superior del niño en la legislación nacional e internacional, para lo cual se ha estructurado la siguiente tabla sobre el principio estudiado en la legislación internacional.

Tabla 3

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL		
PROCEDENCIA	CUERPO LEGAL	CONTENIDO RELEVANTE
A		
Internacional	Convención sobre los Derechos del Niño	Art. 3 inc.1.- En todas aquellas medidas tomadas por las instituciones públicas o privadas, que sean concernientes a los niños, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos que generan leyes, deben tener una consideración de naturaleza primordial atendiendo el interés superior del niño. (UNICEF, 2006)
Internacional	Observación general N°14(2013)	El concepto del interés superior del niño es garantizar el pleno disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención. No existe una jerarquía de derechos reconocidos en la Convención, por el contrario, todos los derechos previstos en ella responden al interés superior del niño y ningún derecho debe verse afectado por una interpretación negativa de este interés superior. (Comité de los Derechos del Niño, 2013) El comité ha señalado que el interés superior del niño se debe interpretar como una norma con tres conceptos a la vez: a) Como derecho sustantivo: se debe tener una consideración primordial para cuando se evalúe diversos intereses en una cuestión

		<p>debatida siempre que se trate de una decisión que afecte a un niño o a un grupo de ellos, por lo que los Estados se encuentran obligados de aplicarlo de forma directa.</p> <p>b) Como principio jurídico interpretativo fundamental: Si se admite más de una interpretación en una disposición jurídica, se debe elegir aquella que cumpla de forma más satisfactoria el interés superior del niño.</p> <p>c) Como una norma de procedimiento: Siempre que se adopten decisiones que puedan afectar a un niño o a un grupo de niños, el proceso de decisión debe considerar las repercusiones positivas o negativas en el menor, para lo cual se necesitan de garantías procesales. Cada Estado debe explicar cómo es que se ha cumplido este derecho en la decisión, y como es que este se ha ponderado frente a otros argumentos, y ello es aplicable tanto para la producción de normas como para la resolución de casos concretos. (Comité de los Derechos del Niño, 2013)</p>
Internacional	Opinión Consultiva OC-17/2002	<p>Fundamento 56.- El interés superior del niño, se basa en la dignidad humana, en las características de los niños y la garantía de propiciar su desarrollo, aprovechando su potencial y todos los demás alcances plasmados en la CDN.</p> <p>Fundamento 60.- Para asegurar el interés superior mencionado en la CDN, se debe de observar el cumplimiento de cuidados especiales, que es señalado por el art. 19 de la misma. Esta necesidad proviene de la situación específica de cada niño, considerando su debilidad, inmadurez o su inexperiencia.</p> <p>Fundamento 61.- Se necesita realizar una ponderación el requerimiento de las medidas especiales y las características propias de la situación en la que se encuentra el menor. (Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002)</p>
Internacional	Caso González y Otras "Campo"	<p>Fundamento 408.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los niños y los adolescentes son pasibles de deberes especiales por parte de la familia, de</p>

	Algodonero”) vs México	<p>la sociedad y del Estado. Su condición exige una protección especial entendido como un derecho extra y complementario a los otros reconocidos por la Convención Interamericana.</p> <p>El interés superior del niño como prevalencia, se debe entender como una necesidad de satisfacer todos los derechos de la infancia y adolescencia que exige al Estado a interpretar los demás derechos cuando el caso esté referido a menores de edad. Así mismo, el Estado debe prestar atención especial a las necesidades y derechos de las víctimas considerando su condición de niñas o mujeres que ese encuentren en condiciones vulnerables. (Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009)</p>
Chile	Ley 19968	<p>Art.16.- Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído.</p> <p>Este cuerpo normativo tiene como objetivo garantizar el ejercicio, goce pleno y efectivo de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes, así como el pleno ejercicio y efectivo de sus derechos y garantías. Este interés superior y el derecho a ser oído son principios rectores que el juez de familia debe tener en consideración central en la resolución del asunto sometido a su conocimiento. (Ley 19968, 2004)</p>
Argentina	Ley 26.061	<p>Art. 3.- Interés superior</p> <p>Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que se encuentran reconocidos en la ley.</p> <p>Se debe respetar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Su condición como sujeto de derecho. b) Su derecho a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta. c) El respeto del desarrollo personal pleno de sus derechos en su medio familiar, social y cultural. d) Su edad, su grado de madurez, su capacidad de discernimiento y otras condiciones personales.

		<p>e) El equilibrio entre los derechos y garantías otorgados a las niñas, niños y adolescentes, y las exigencias del bien común.</p> <p>f) Su centro de vida, que se entiende las niñas, niños y adolescentes hubiesen pasado la mayor parte de su vida de forma legítima.</p> <p>Este principio también rige la patria potestad, la filiación, la restitución del niño, adopción, emancipación, y toda circunstancia vinculada a estas.</p> <p>En los casos en que exista una controversia entre este interés y otros derechos e intereses que sean igualmente legítimos, debe prevalecer el interés superior. (Ley 26.061, 2005)</p>
Uruguay	Código de la Niñez y la Adolescencia N°17823	<p>Art. 6.- Criterio específico de interpretación e integración del niño y del adolescente</p> <p>Para toda interpretación del presente código el interés superior del niño y adolescente consiste en el reconocimiento y el respeto de los derechos que son propios de estos en su calidad de persona humana, por lo que este principio no puede ser invocado para menoscabar estos derechos. (Centro de Información Oficial, 2004)</p>

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

Como parte del objetivo principal planteado, se propuso conocer la forma en que se ha regulado en principio de interés superior del niño en la legislación internacional, para lo cual se sistematizó la información recabada y se elaboró la tabla anteriormente presentada. En primer lugar, se consideró a legislación de cuerpos legislativos internacionales, como la Convención de los Derechos del niño (en adelante CDN), que a través del art. 3 dejó claro que el principio que es materia de estudio en la presente es aquel que, en todas las medias tomadas por alguna institución pública o privada, que estén relacionadas con niños y/o adolescentes se debe tener una consideración primordial para atender el interés

superior del niño, estas decisiones también pueden recaer en los órganos legislativos de igual manera.

Teniendo en cuenta lo mencionado por la CDN en cuanto al principio estudiado, se deja claro que este se encuentra debidamente legislado a nivel internacional, y es responsabilidad de los Estados que han tenido a bien ratificar los acuerdos presentes en la citada CDN, por lo que en atención a estos acuerdos, es responsabilidad de estos Estados, traducir estos acuerdos en legislación positiva concreta a través de una norma, o que se vea traducido a través de pronunciamientos judiciales como sucede en algunos países. Además de ello, es importante señalar los señalamientos que existan conforme al cumplimiento del Interés superior del niño deben siempre tener en cuenta este interés superior, es decir que estas decisiones siempre deben de poner en preponderancia el beneficio directo de los menores cuando se trate de circunstancias y/o decisiones que los afecte de una u otra forma.

Por otro lado, se tiene lo consignado el contenido de la Opinión Consultiva OC-17/2002, que si bien es cierto no presenta un pronunciamiento de naturaleza vinculante, si muestra cómo es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante alguna controversia presentada ante su jurisdicción, analiza interpreta el interés superior estudiado. En primer lugar, el fundamento 56 de la citada Opinión Consultiva, mencionó el interés superior analizado está basado en la dignidad humana, además de ello se toma en cuenta de las propias características de los menores, con la intención de garantizar el desarrollo en pro de cumplir con el contenido de la CDN, y en el art. 60 de la misma Opinión Consultiva, se menciona que el cumplimiento del interés está íntimamente relacionado con la calidad del menor y de la aplicación de cuidados especiales,

por lo que se necesita realizar una ponderación entre la necesidad de aplicar medidas específicas y las características propias y únicas del menor.

En torno a lo anteriormente mencionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es consultada regularmente para que esta emita un pronunciamiento oficial sobre un particular tema en concreto, por lo que en la Opinión Consultiva citada se realizó una consulta realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre aplicación y la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana, y si estos contravenían con lo mencionado por el art. 19 de la misma. Teniendo en cuenta esta consulta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenía que pronunciarse sobre el contenido válido del principio de interés superior del niño, que además de lo ya normado por la Código del Niño y Adolescente, se ha ampliado el alcance de este interés superior, mencionado que tiene gran preponderancia la situación personal de cada menor al momento de resolver la controversia en pro de aplicar el interés superior, pues estas circunstancias son vitales para asegurar que la decisión efectivamente sea la adecuada, pues debe realizarse un ejercicio ponderativo entre las medidas que sean necesarias aplicar y la necesidad del menor.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que se consignó la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras, denominado como “Campo Algodonero vs. México” el cual fue un caso que fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haberse suscitado el asesinato de varias mujeres en Ciudad Juárez, llegando a la conclusión que el Estado había violado los derechos a la vida, las garantías procesales y el derecho a la protección judicial, por lo que el Estado fue conminado a reparar el daño ocasionado a las víctimas a través de una

reparación integral. En ese contexto, era necesario que se analice el interés superior del niño pues dentro de las víctimas se encontraron menores de edad, por lo que era importante poner en contexto lo referente a principio analizado y cómo es que las acciones del Estado Mexicano pusieron en amenaza este principio. Ahora bien, dentro de la argumentación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento N°408, se establece que el principio estudiado contiene derechos y un nivel de protección especial para con los niños y adolescentes, por lo tanto, el Estado se encuentra exigido de cumplir con este nivel de protección, así como de complementarlos con otros derechos reconocidos por la Convención.

Otro de los pronunciamientos internacionales sobre el principio materia de estudio en la presente es la Observación general N°14 que amplía la definición del principio de interés superior del niño ya que menciona que este tiene que ver con garantizar el disfrute pleno de todos los derechos que le hayan reconocido al menor mediante la Convención. Aunado a ello, este documento internacional menciona que, si bien es cierto, no existe una jerarquía entre los derechos que se encuentran reconocidos por la Convención, estos deben responder al cumplimiento del interés superior, y a su vez, estos derechos no pueden ser afectados por interpretar el principio en forma inversa.

Sobre esta aproximación realizada por el Comité de los Derechos del Niño, es importante señalar que el mencionado comité vio por conveniente desarrollar de una forma más amplia el concepto del interés superior del niño, en pro de la correcta aplicación de este por parte de los Estados miembros de la Convención. Dicho esto, lo señalado como concepto por el Comité sobre el interés superior que ostentan los menores de edad, prueba que este no solo es un principio que

debe ser tomado en cuenta cuando se decida sobre algún aspecto que afecte a un menor, sino que es un medio para cumplir los derechos fundamentales del menor, y más que un medio, debe ser el fin último del cumplimiento de los derechos fundamentales, por lo que el nivel de preponderancia de este principio es aún más importante de lo que se suele pensar o conocer.

En la línea de ampliar los aspectos de aplicación del interés superior del niño, el Comité dejó claro que este principio no cuenta con una sola naturaleza, sino que cuenta con tres, y estos deben ser tomados en cuenta al mismo tiempo cuando se trate de aplicar este principio. En primer lugar, se trata que este principio debe ser considerado como un derecho sustantivo, pues se impera a los Estados a aplicarlo de forma inmediata cuando se trate de toma de decisiones que afecten de alguna forma a un menor; por lo que, este primer respecto se encuentra relacionado con el contenido que se puede considerar el concepto clásico del interés superior del niño. En segundo lugar, se tiene al funcionamiento del principio como un principio jurídico interpretativo fundamental, el cual debe tener protagonismo cuando exista más de una forma de interpretar una disposición judicial, pues al encontrarnos en una circunstancia parecida, se debe inclinar la balanza a favor de aquella interpretación que asegure mejor el cumplimiento del interés superior del niño.

Seguidamente, en atención a desarrollar el objetivo propuesto es necesario observar la regulación y jurisprudencia nacional, y como esta puede ser correlacionada con la legislación internacional sobre el principio estudiado, por lo que se muestra de forma correlativa jurisprudencia nacional e internacional, en el sentido estricto de la forma en cómo se vulnera el principio del interés

superior del niño en los procesos de separación convencional, divorcio ulterior e invalidez matrimonial; misma que se plasma en el siguiente cuadro:

Tabla 4

Casística Nacional sobre el interés superior del niño			
Caso	Juzgado o Sala	Considerando de importancia	Normativa internacional comparada con el artículo 340 del código civil
(Casación N°1421-2023, 2023)	Sala Penal Permanente	Conforme el considerando decimoquinto se especifica que el interés superior del niño y del adolescente se manifestaría de manera ineludible si fuera el propio menor quien enfrentara la prisión preventiva. Sin embargo, si la prisión preventiva recae sobre un progenitor o quien ejerza la patria potestad del menor, se requiere llevar a cabo un análisis que considere tanto la necesidad de que el investigado se sujete al proceso como el impacto que una medida coercitiva como la prisión preventiva sobre el progenitor puede tener en el niño o adolescente. En otras palabras, este principio no se aplica únicamente porque el acusado sea un progenitor de menores, y aún menos se puede ignorar la naturaleza de los hechos que se le imputan; deben existir otros factores más significativos que respalden su aplicación en el caso particular.	En la normativa chilena en su ley 19947, se estima en su artículo 36, que para los casos donde exista una separación de los padres no se alterara la filiación ya determinada ni los deberes y responsabilidades de los padres, respetando con ello el interés superior del niño. Siendo que, en nuestra legislación se concreta que la separación de los padres tendrá efectos con relación a la filiación de los hijos varones mayores de siete años quienes quedarán a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de edad tendrán el cuidado de la madre; dejando esto en muestra de una total falta de protección de los derechos de los menores, al no considerar el juzgador al momento de su decisión dicho principio.
(Casación N°13855-2016 ICA, 2020)	Tercer juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica	En base del considerando tercero se explica que, tanto en el Derecho de Familia Nacional como en el Comparado, uno de los principios esenciales es la protección especial del niño, este principio fue mencionado por primera vez en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, y	En cuanto a la disposición de la ley chilena como se evidencia en la ley expuesta; cada una de las secuencias regulatorias para la protección de los derechos de los menores, en situaciones de separación de los padres. Y

		posteriormente reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño. Además, se encuentra en el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este Tribunal Supremo, al analizar estos documentos internacionales, confirma que los niños reciben una protección especial en comparación con otros seres humanos.	se muestra con ello que nuestra legislación no compromete una protección de los derechos de los menores, pues se sujeta toda la responsabilidad de protección de los menores al juez mismo que debería no solo dar revisión a la situación actual, sino también a la adecuación normativa.
(Casación N°13844-2016, 2020)	Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa	Respecto al considerando décimo séptimo, se manifiesta que la verificación del cumplimiento de la obligación alimentaria, la decisión se fundamenta en el principio del interés superior del niño, enfocado exclusivamente en el vínculo afectivo; esto se debe a que, en un proceso sobre régimen de visitas, se protege principalmente el derecho del niño, que prevalece sobre el de los padres, con el objetivo de asegurar su desarrollo e integridad emocional, no obstante, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, el cual establece el deber y derecho de los padres de proveer alimentos a sus hijos. Es innegable que el derecho del menor a recibir alimentos también cuenta con protección constitucional.	En la ley argentina 26.061 sobre el artículo 33, se demuestra que las medidas de protección integral de los derechos de los niños también están sujeta a la separación de su familia nuclear, y esto se encuentra derivada de la protección de aquellos derechos inmersos sobre la patria potestad, y para que de dicha forma no se niegue los lazos definitivos de los padres con los hijos. Denotando que, en nuestra legislación no se toma en consideración la protección del interés superior del niño al momento de realizarse la separación convencional u otro pues denota varios efectos como la diferencia de la patria potestad.
(Casación N°2309-2015, 2020)	Sala Civil Permanente – Lima Sur	En cuanto al considerando 4.7 se explica que el principio de interés superior del niño, en los casos referentes a su protección de derechos, se constituye uno de los atributos que configuran la patria potestad y su derecho a la tenencia de los padres, pues dicho derecho se asocia al cuidado de los hijos, donde se asegura su protección y	En cuanto a la ley 16603 del Código Civil de Uruguay, se fija en su artículo 187, en cuanto a la protección de los hijos se considera la fijación de la pensión alimenticia, así como la determinación de la patria potestad, conforme la tenencia, para aquel padre que tenga las

		desarrollo de los mismos; y que se encuentra regulada mediante el Código del Niño y del adolescente; en tal sentido, es indispensable contar con la proyección de la solución de estos casos para que con ello se considere fundamentales dichos principios tanto en virtud de los padres como de los hijos.	posibilidades y adicionalmente demuestra la consideración especial frente a los hijos. Teniendo con ello en cuenta que los derechos de los niños en nuestra legislación solo se orientan conforme lo que designe el juez.
(Casación N°4081-2019, 2019)	Sala Civil Permanente - Arequipa	En base del considerando 3.6 se aprecia que La tenencia de los hijos es un derecho de los padres, pero no constituye un derecho absoluto que deba atender exclusivamente sus propios intereses, sino que debe armonizarse con el interés superior del niño de estar en un ambiente adecuado para su desarrollo. En este sentido, no se vulneran las normas de tenencia cuando una sentencia desde una perspectiva integral expone detalladamente las razones por las que la tenencia se otorga únicamente a uno de los padres; Esto es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso, como se desprende de los considerandos 3.12 y 3.13, en los que se hace referencia a lo establecido en los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes.	Se toman en consideración que en la ley uruguaya que anteriormente se muestra, se tiene de forma coherente que los derechos de los menores se encuentran protegidos de forma total, y con ello también se toma consideración que la muestra definitiva de la protección del interés superior del niño está inmersa desde la ley para con el estado. Siendo que, en nuestra legislación no se tiene prevista por un reconocimiento total, pues incluso se les quita la tenencia sin la evaluación necesaria, solo considerando la edad de los menores.

Fuente: Elaborado por el autor

Análisis

Respecto a la tabla antes mencionada, es importante mencionar que el principio de interés superior del niño constituye un pilar fundamental del Derecho de Familia contemporáneo, reconocido tanto en instrumentos internacionales como en legislaciones nacionales. Su esencia radica en asegurar que todas las decisiones que afecten directa o indirectamente a los menores de edad

privilegien su bienestar integral, por encima de cualquier otro interés en conflicto, incluidos los de los propios padres. Este principio no solo tiene una dimensión sustantiva como derecho fundamental del niño, sino también una dimensión procesal, al exigir que toda autoridad que intervenga en estos casos motive adecuadamente sus decisiones en función del beneficio concreto del menor.

El análisis de la casuística nacional demuestra que, si bien el principio ha sido progresivamente incorporado en las decisiones judiciales, su aplicación aún enfrenta limitaciones interpretativas y normativas. En el caso presente en la (Casación N°1421-2023, 2023), la Sala Penal Permanente enfatiza que el interés superior del niño debe ser evaluado con criterios rigurosos y no puede invocarse automáticamente por el solo hecho de que un progenitor sea procesado penalmente. Esta visión revela una concepción restrictiva del principio, que lo subordina a otros elementos procesales como el peligro procesal, dejando en segundo plano la afectación emocional y material que puede sufrir el menor.

En contraste, la legislación chilena —particularmente la Ley 19947, artículo 36— establece con claridad que la separación de los padres no debe alterar las responsabilidades parentales ni la filiación, en respeto al interés superior del niño. En Perú, sin embargo, la regulación del artículo 340 del Código Civil mantiene una visión tradicional basada en criterios rígidos de edad y género para asignar la tenencia, lo que contraviene estándares internacionales al no garantizar un análisis individualizado y centrado en el menor.

Otro ejemplo lo ofrece la (Casación N°13855-2016 ICA, 2020), en la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa subraya que el régimen de visitas debe responder al vínculo afectivo del menor, colocando su bienestar

emocional por encima del derecho de los padres. Aquí se reconoce la supremacía del interés del niño, pero nuevamente se evidencia que este enfoque depende más de la interpretación judicial que de una norma legal clara y vinculante. En contraste, la ley argentina 26.061, en su artículo 33, establece mecanismos concretos para la protección integral de los derechos del niño en casos de separación familiar, contemplando su derecho a mantener vínculos con ambos progenitores y reforzando su estabilidad emocional.

Asimismo, la (Casación N°2309-2015, 2020) y la (Casación N°4081-2019, 2019) revelan cómo la tenencia y la patria potestad son tratadas en el Perú como facultades parentales antes que, como derechos del niño, subordinadas a lo que el juez considere conveniente, muchas veces sin una evaluación real del entorno del menor. En cambio, la legislación uruguaya (Código Civil, art. 187) impone al juzgador la obligación de evaluar la capacidad efectiva del progenitor para proteger y garantizar los derechos del niño, priorizando su protección desde una perspectiva integral y no meramente formal.

Finalmente, el caso de Ica (Casación N°13844-2016, 2020) resalta el reconocimiento judicial del interés superior del niño como principio transversal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). No obstante, a pesar de este reconocimiento doctrinal y jurisprudencial, la falta de desarrollo normativo en la legislación peruana debilita su eficacia práctica, dejándola muchas veces a la discrecionalidad judicial.

En suma, la comparación normativa evidencia que mientras países como Chile, Argentina y Uruguay han incorporado de manera más explícita y operativa el

principio del interés superior del niño en sus marcos legales, Perú aún mantiene una regulación fragmentaria y tradicionalista. Esta situación exige una reforma legislativa que reconozca este principio no solo como un ideal jurídico, sino como una obligación concreta, transversal y vinculante en todas las decisiones que involucren a la niñez.

En atención a todo lo desarrollado respecto al objetivo planteado se puede observar, el principio de interés superior del niño ha traspasado el concepto simple ser una preponderancia en las decisiones que afecten a menores, por el contrario gracias al desarrollo legislativo y jurisprudencial internacional se ha ampliado a un principio neurálgico para asegurar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores de edad, y que amplía las responsabilidades de los Estados para asegurar su cumplimiento, ya que no sólo es un derecho positivo, sino que tiene directrices interpretativas y procedimentales, por lo que su alcance es amplio de observancia obligatoria en las circunstancias que se requiera.

Teniendo en cuenta entonces lo mostrado por la legislación internacional desarrollada por organismos internacionales, como parte del desarrollo del objetivo planteado también se ha considerado el desarrollo legislativo de algunas legislaciones pertenecientes a países dentro de la región latinoamericana, con el fin de obtener un espectro más amplio sobre cómo es que consideran al principio materia de indagación en la presente. En primer término, se consignó la definición del principio estudiado en la legislación chilena, a través de la Ley 19968, que en su art. 16 se menciona este principio es una garantía para que el menor pueda gozar y ejercer sus derechos propios de los niños y/o adolescentes, además que se complementa con el derecho a ser oídos, junto con la

consideración de estos, el juez que resuelva una controversia que esté relacionada con algún menor debe tener una especial consideración.

Por otro lado, la legislación argentina a través de la ley 26.061 menciona que el interés superior del niño es el aseguramiento de sus derechos y garantías que se encuentran reconocidos en la ley, estas garantías son el respeto de la condición de los menores como sujeto de derecho, su derecho a ser oídos junto con su derecho a que su opinión sea tomada en cuenta, el respeto por su desarrollo personal y de sus derechos en el medio familiar, su grado de madurez y cualidades personales, el equilibrio entre sus derechos y las garantías que les asisten y las exigencias del bien común, y por último, el centro de vida, que es el lugar en el cual el niño o adolescente ha pasado el mayor tiempo de su vida.

Sobre mencionado en cuanto a las legislaciones chilena y argentina, es de destacar que ambas coinciden en considerar al interés superior del niño como una herramienta para garantizar el cumplimiento de otros derechos, además que puede facilitar la toma de decisiones en las cuestiones que pueden resolver circunstancias que afecten a menores de edad. Estas legislaciones han coincidido en considerar que el principio estudiado resulta indispensable para garantizar el ejercicio de derechos fundamentales y como parte de su contenido esencial se encuentra el derecho a ser oído, es decir que al momento de analizar las circunstancias de un caso en concreto o de iniciativas legislativas, se debe dar la oportunidad de expresar sus intereses al menor, dependiendo de la edad que este tenga por supuesto.

Seguidamente, se consignó lo propio a la legislación uruguaya que muestra en primer lugar que el principio desarrollado es considerado como un criterio de

interpretación e integración a favor de los niños y adolescentes, y en segundo lugar es un medio para el reconocimiento y respeto de los derechos que les asisten y en su calidad como personas, y, por último, mencionan que este principio no puede ser utilizado para disminuir los efectos de algún otro derecho.

Por lo tanto, la legislación internacional guarda similitudes sobre la concepción del interés superior del niño, pues se considera que va más allá de un simple principio de aplicación e interpretación, sino que es un medio efectivo para asegurar el cumplimiento de los derechos que ostentan los niños y/o adolescentes, además de otros derechos fundamentales que los asisten. Aunado a ello, se ha observado que el interés superior analizado cuenta con una triple naturaleza que debe ser observada al momento de aplicar este principio, y es obligación de los Estados asegurar su cabal cumplimiento, a través de legislación que así lo permita o de optimizar la forma en que se encuentra ya normado.

Una vez consignado lo referente a la legislación internacional sobre el interés superior del niño, en atención al objetivo planteado es menester hacer lo propio para cuanto la legislación nacional, para lo cual se ha elaborado la siguiente tabla.

Tabla 5

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL	
CUERPO LEGAL	CONTENIDO RELEVANTE
Ley N°30466	Art. 2.- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que le brinda al niño una consideración primordial a su interés superior en todas aquellas medidas que lo afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando de esta forma sus derechos humanos. (Ley N°30466, 2018)

	<p>Art. 3.- Según lo desarrollado por la Observación General 14, para aplicar el interés superior del niño se necesita aplicar los siguientes parámetros:</p> <p>a) El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.</p> <p>b) El reconocimiento de los niños como titulares de derechos.</p> <p>c) La naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>d) El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>e) Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo. (Ley N°30466, 2018)</p>
<p>Código del Niño y del Adolescentes – Ley N°27337</p>	<p>Art. IX.- Toda medida que adopte el Estado a través de los Poderes ejecutivo, legislativo y judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Locales y demás instituciones y la acción de la sociedad, que sean concerniente al niño y al adolescente se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente, y el respeto a sus derechos. (Ley N°27337, 2017)</p>

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

En la tabla anteriormente presentada se ha consignado los principales pronunciamientos legales en cuanto a la definición del interés superior del niño, y es que debe ser aplicado. En primer lugar, se consignó lo mencionado por el art. 2 de la Ley N°30466, que regula justamente los parámetros de aplicación del mencionado principio, por lo que menciona que este interés superior no solo es un derecho, sino que es un principio y una norma de procedimiento donde debe existir una consideración superior por este interés cuando se afecte de una forma directa o indirecta a niños y/o adolescentes, por lo que este primer acercamiento al principio estudiado coincide con lo mencionado anteriormente en cuanto a la legislación internacional.

Ahora bien, el art. 3 de la citada norma menciona que en concordancia con la Observación 14 sobre la aplicación del interés estudiado se deben observar cinco parámetros primordiales, el primer parámetro propuesto es que los

derechos del niño tienen un carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado, es decir que los derechos que asisten a niños y adolescentes son de cumplimiento obligatorio y de forma unitaria, es decir que no se admite su aplicación parcial o por conveniencia, y junto con ello, tienen una dependencia de otros derechos pues se encuentran estrechamente relacionados entre sí.

El segundo parámetro reconoce a los menores como propios titulares de derecho, por lo que no pueden otras personas ser tenedores de estos derechos, sin embargo, nuestro ordenamiento si permite que los derechos del menor estén representados por un adulto que tenga su tenencia o ejerza la patria potestad, por ende este adulto no se ve beneficiado por el cumplimiento de las disposiciones que tengan a bien realizarse a favor del menor, sino que sólo se asegura que los derechos del menor sean respetados.

Teniendo en cuenta los parámetros antes mencionados es razonable que el tercer parámetro fije la universalidad de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente, que es el cuerpo normativo internacional que establece cuales son los derechos que asisten a los menores, por lo tanto, su aplicación debe encontrarse garantizada por los Estados miembros. Por otro lado, el cuarto parámetro menciona que todos los derechos reconocidos por la Convención y aquellos que tratan sobre los niños y adolescentes, deben ser materia de protección y cumplimiento por todos los países miembros.

Y, por último, el quinto parámetro tiene que ver con el tiempo de aplicación y el plazo que tienen las disposiciones que tengan algún efecto en los niños y los adolescentes en el tiempo, pues es importante considerar que las medidas

adoptadas o las decisiones judiciales sean decretadas en el tiempo correcto y con una duración suficiente para que estas tengan un efecto positivo.

Seguidamente, y a modo de cierre, sobre la información vertida en el cuadro presentado, se tiene lo consignado en la Ley N°27337, que, en su parte preliminar, menciona a través del artículo noveno que todas las instituciones privadas y públicas que adopten medidas que tengan injerencia en los niños y adolescentes, se debe considerar el principio de interés superior del niño en pro del respeto de sus derechos. Como se puede observar, a pesar que el contenido del artículo citado es adecuado, se puede colegir que es una consideración insuficiente para una definición de un principio tan importante como el estudiado en el desarrollo del presente objetivo, puesto que ya se ha observado en diversa legislación internacional que este principio es mucho más que un derecho sustantivo, pues también tiene injerencia en los procedimientos y es un principio jurídico.

Por lo que la mención que contiene el Código del Niño y del Adolescente es desfasado, y a pesar que se ha dictado nuevas normas que regulan esta figura de una forma más amplia en atención a la legislación más contemporánea, es importante que todos los cuerpos legales que se encuentran actualmente vigentes, actualicen su contenido en atención de una correcta aplicación de un principio y derecho tan preponderante para la vida de niños y adolescentes.

Es importante señalar que el principio estudiado es un conducto de conexión que permite el cumplimiento de otros derechos que se encuentran relacionados como por ejemplo el derecho a la salud o el de libre desarrollo de la personalidad, por lo tanto, la aplicación de este interés superior es de amplia envergadura en

nuestro sistema jurídico, y puede verse materializado en diversas materias dentro de la clasificación de estas como las cuestiones generadas al momento de iniciar un proceso de divorcio o de separación convencional o la declaratoria de la invalidez de un vínculo matrimonial, como es el caso de la presente.

4.1.2. Establecer los efectos jurídicos constitucionales de la separación convencional divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional, respecto de la decisión del Juez en la disposición de la tenencia haciendo hincapié en la existencia de criterios objetivos para tal disposición.

El segundo objetivo específico requiere que se consignen los efectos jurídicos de la separación convencional, del divorcio ulterior y del matrimonio en nuestra legislación, para lo cual se ha elaborado una tabla, que organizó la información obtenida, teniéndose de esta forma la siguiente tabla:

Tabla 6

EFFECTOS JURÍDICOS		
SEPARACIÓN CONVENCIONAL	DIVORCIO ULTERIOR	INVALIDEZ DEL MATRIMONIO
Efectos para los cónyuges		Sobre la patria potestad, a la luz del contenido del art- 282 del CC, una vez declarada la invalidez del matrimonio, el juez determina la patria potestad tal como lo realiza en el divorcio. (Código Civil Peruano, 2024)
El art. 350 del CC menciona que, en primer lugar, el citado artículo menciona que la obligación alimenticia entre los cónyuges cesa. Ahora bien, si existe declaratoria de divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el cónyuge afectado no tiene los medios suficientes para su subsistencia, juez		Los efectos de un matrimonio invalido son de naturaleza civil. De haber sido contraído de buena fe, se actúa como una disolución por

<p>asignará una pensión que no será mayor a la tercera parte de lo percibido por el cónyuge culpable.</p> <p>De existir una necesidad alta, o de haber un excónyuge indigente, se puede capitalizar la pensión alimenticia, o socorrer a su excónyuge a pesar de haber dado motivos para el divorcio.</p> <p>Estos efectos terminan si el cónyuge alimentista se casa nuevamente, o cuando la necesidad termina, por otro lado, el obligado puede solicitar mediante demanda la exoneración o el reembolso. (Código Civil Peruano, 2024)</p>	<p>divorcio. Si existió mala fe el matrimonio no produce efectos para aquel que tenía conocimiento, y produce efectos para aquel que no actuó de mala fe, respecto a estos o sus hijos, tal como lo señala el art. 284 del CC. (Código Civil Peruano, 2024)</p>
--	---

Efectos para los hijos	Efectos frente a terceros
<p>El art. 340 del CC considera los efectos de la separación convencional respecto a los hijos, mencionando que estos son confiados al cónyuge que obtiene la separación, a menos que el juez determine que el otro cónyuge se encargue de ellos, y por caso grave, se le encargue a una tercera persona, (abuelos, hermanos, tíos).</p> <p>Si ambos conyugues son culpables, los hijos varones mayores de 7 años quedan a cargo del padre, y del mismo modo para las hijas menores de 7 años, quedan a cargo de la madre, en ambos casos el juez puede determinar otra forma de cargo.</p> <p>Aquel padre que tenga a cargo los hijos ejerce la patria potestad, y se suspende la del otro cónyuge, y puede recuperarla si el otro muere o es impedido legalmente. (Código Civil Peruano, 2024)</p>	<p>Los efectos de la invalidez matrimonial frente a terceros se materializan por los efectos que puedan surgir para los terceros que actuaron de buena fe, estos efectos son los de un matrimonio válido disuelto por divorcio, tal como lo señala el art. 285. (Ley N°30466, 2018)</p>

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

La tabla anteriormente presentada contiene los efectos que producen las figuras estudiadas, necesarias para el correcto desarrollo del segundo objetivo planteado, por lo que se ha consignado los efectos que pueden producir a través de su normativa específica o a fin, en la ley civil actualmente vigente.

En primer orden, se tiene los efectos de la separación convencional, que debemos recordar que se encuentra contemplada como una de las causales de

divorcio, más en específico es la causal décimo tercera y es solicitada a pedido de los cónyuges que desean poner fin a su vínculo matrimonial de mutuo acuerdo, una vez transcurridos dos años, es además esta separación convencional un paso previo al divorcio, por lo que los doctrinarios consideran que esta causal se encuentra clasificada como un remedio, pues proporciona una solución a un impase generado entre los cónyuges y que han resuelto terminar su matrimonio de forma pacífica y expeditiva, distinto es el caso de la invocación de las otras causales presentes en el art. 333 pertenecen a lo que la doctrina determina como el divorcio sanción, pues estas causales son invocadas por uno de los cónyuges que considera que se le está ocasionando un daño, por lo que el cónyuge que pierda el proceso, será declarado culpable y por lo tanto, pasible de imponer una indemnización por daño moral, si es que el demandante tuvo a bien solicitarlo en su demanda.

Por lo tanto, la separación convencional se configura como la etapa previa al divorcio ulterior, pues luego de obtener un pronunciamiento notarial o municipal o judicial y por el transcurso de un plazo determinado por ley, cualquiera de los cónyuges puede solicitar que este pronunciamiento de separación convencional sea convertido en un divorcio ulterior, feneciendo el vínculo matrimonial, y significando consecuencias jurídicas de naturaleza civil, patrimonial u otras que puedan tener lugar según las circunstancias específicas del caso, siendo las consecuencias civiles en cuanto a los cónyuges y en cuanto a sus hijos.

Según lo consignado en la tabla presentada, se observó que la separación convencional tiene consecuencias que son relevantes para la presente indagación, estas consecuencias se pueden clasificar en dos grandes grupos:

las consecuencias en cuanto a los cónyuges y las consecuencias para cuanto los hijos, siendo esta última la que contendrá el mayor desarrollo analítico.

Las consecuencias de la separación convencional para los cónyuges se encuentran reguladas por el art. 350 del CC, el cual menciona que la primera consecuencia entre los cónyuges, además de la disolución del vínculo matrimonial es el cese de la obligación alimentaria que existía entre los cónyuges, pero que de existir una circunstancia para alguno de los cónyuges que no pueda subsistir, el juez puede asignar una pensión, por lo que, los efectos relevantes para la investigación en referencia a los cónyuges no son tan extensos.

Distinto es el caso para los efectos de la separación y del divorcio ulterior en cuanto a los hijos, pues el art. 340 del CC menciona que los hijos son confiados al cónyuge que obtiene la separación, a menos que el juez determine lo contrario y si concurre una circunstancia grave, se puede encargar a los menores a un tercero que de preferencia son los abuelos, hermanos y/o tíos. Ahora bien, sobre estas circunstancias graves y la determinación del juez para obtención de la tenencia de los menores, es de mencionar que el contenido del art. 340 del CC no ofrece una forma de determinar el criterio que debe utilizar el juez para determinar la tenencia cuando no se le otorgue la tenencia al cónyuge que haya obtenido la separación, por el contrario, el contenido del art. citado es lo suficientemente vano para que la decisión del juez queda enteramente, inferimos, a total discrecionalidad del juez, que no debería ser un problema, sin embargo, para los casos en que se trata de un asunto tan relevante como la aplicación de una decisión que determinará quien ejercerá la patria potestad y la tenencia de un menor, se debería contar con un respaldo objetivo y positivo para

sustentar la decisión que ese encuentre en la norma civil. Esta situación se agrava para la segunda circunstancia que se hace referencia en el art. mencionado, donde ambos cónyuges son declarados culpables, por lo que la norma ofrece una supuesta solución a esta situación, la cual se basa en asignar a los hijos según su género, pues los hijos mayores de 7 años se asignan al padre, y las hijas menores de 7 años se asignan a la madre, y sobre esta determinación aún se le otorga la posibilidad al juez otra forma.

Este tipo de determinación resulta ser una medida desfasada, pues según el contenido del segundo párrafo del art. 340, la forma de determinar es la asignación de los varones con los varones y a las mujeres con las mujeres, y se infiere que dejar la posibilidad al juez para determine otra forma, se intenta otorgarle la capacidad al juez para que decida una forma mejor, que puede ser en respeto del interés superior del niño, basado en el contenido de este, sin embargo, al no contar con un sustento positivo en la norma, la decisión queda expresada basada en la discrecionalidad del juez, que puede considerar otro criterio, pero basando en el interés superior y la legislación que lo rodea, llama la atención que este tipo de decisiones no hayan sido actualizados en pro de la correcta aplicación de este principio, y teniendo en cuenta que el CC es la ley de principal consulta para los aspectos relacionados a las interacciones que se producen entre particulares, es necesario que se modifique estos aspectos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la separación convencional representa un estadio previo para arribar al divorcio, los efectos antes señalados son también pasibles de la aplicación para la figura del divorcio ulterior, pues recordemos el divorcio ulterior es aquel que resulta de la intencionalidad consensuada de los cónyuges que acuden a un juzgado, a una notaría o municipalidad para iniciar

las previas al término del vínculo matrimonial, por lo tanto los efectos consignados en la tabla presentada, son aplicables para estos casos.

Como tercer elemento pasible de análisis se consignó los efectos jurídicos relevantes que puede producir la invalidez del matrimonio, que tiene sus efectos regulados en el art. 282 del CC, mencionado este para cuanto la patria potestad, se le da el mismo tratamiento como si se tratase de un divorcio, por lo tanto, habiendo revisado lo referente al divorcio, se puede colegir que las implicancias de este requieren una actualización legislativa en atención al interés superior del niño.

Con respecto a todo lo anterior, es necesario contrarrestar que la decisión del juez sobre la tenencia no se basa en un criterio general, solo en la consideración de sus facultades tuitivas, tal y como se puede percibir en las siguientes sentencias:

Tabla 7

Sentencias de divorcio respecto de la decisión del Juez en la disposición de la tenencia				
Sentencia	Tipo de proceso	Decisión sobre tenencia	Fundamentos relevantes del juez	Efectos jurídicos constitucionales y criterios objetivos
Exp. 05045-2018-0-1601-JR-FC-05	Divorcio por separación convencional y ulterior	Tenencia otorgada a la madre, con régimen de visitas para el padre	Se valoró el entorno afectivo y estabilidad de la menor; se aplicó el principio del interés superior del niño y la capacidad de la madre para garantizar un desarrollo integral.	Evidencia la función constitucional del juez de familia al tutelar el interés superior del menor, donde la separación conyugal no limita el deber parental; el juez actúa como garante de derechos fundamentales.
Casación N° 1206-2020	Modificación de tenencia tras divorcio ulterior	Se mantiene tenencia materna, precisando	La jueza de primera instancia consideró informes psicológicos y	Muestra que la decisión judicial se apoya en criterios objetivos: peritajes, informes sociales y

		visitas paternas	escolares; la Corte Suprema validó que la estabilidad emocional del menor prevalece sobre pretensiones de los padres.	estabilidad psicoafectiva; se refuerza el efecto jurídico constitucional de protección a la familia y niñez.
Casación N° 3458-2019	Divorcio y controversia sobre custodia	Tenencia otorgada a la madre por vínculo emocional y condiciones materiales	Se ponderó la edad del menor y la disponibilidad de la madre; el padre conservó régimen de visitas y deber alimentario.	Refleja cómo la separación matrimonial produce efectos jurídicos limitados sobre la patria potestad, pues se mantiene la corresponsabilidad parental bajo tutela constitucional.
Casación N° 2040-2017	Divorcio contencioso con pretensión de tenencia	Tenencia otorgada a la madre; se priorizó el bienestar psicológico	El juzgado aplicó el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes; se valoraron informes sociales y se invocó el principio de estabilidad del menor.	Demuestra la existencia de parámetros objetivos legalmente establecidos que el juez debe observar para proteger derechos fundamentales derivados del artículo 4 de la Constitución.

Fuente: (5045-2018-0-1601-JR-FC-05, 2023); (Casación N°12-2020, 2022);

(Casación N°3458-2019, 2022); (Casación N°2040-2017, 2018).

Análisis

Mediante la tabla anterior, se logra percibir que el divorcio, ya sea por separación convencional o ulterior, no extingue los vínculos jurídicos entre los progenitores y sus hijos, sino que reconfigura la forma en que se ejercen los derechos y deberes derivados de la patria potestad; en todos los fallos, los jueces de primera instancia aplican el principio del interés superior del niño, previsto en el artículo 3 del Código de los Niños y Adolescentes y reconocido por la Constitución Política del Perú en su artículo 4, como criterio rector y de jerarquía

constitucional; esto se traduce en que, ante la disolución del matrimonio, la decisión sobre la tenencia debe sustentarse en elementos objetivos que aseguren el bienestar integral de los menores y no en valoraciones emocionales o subjetivas de los padres.

En el expediente 05045-2018, la jueza determinó que la tenencia debía recaer en la madre tras comprobar que el entorno familiar materno ofrecía mayor estabilidad emocional y material, pero no tuvo un criterio general, solo hizo uso de las facultades tuitivas; y se trató de un caso de divorcio ulterior en el que el juzgado garantizó la continuidad de las relaciones paterno filiales mediante un régimen de visitas amplio, dicho razonamiento evidencia que el juez, al disponer la tenencia, no actúa como mero ejecutor de la voluntad de las partes, sino como garante de los derechos fundamentales del menor, cumpliendo una función constitucional derivada del principio de tutela judicial efectiva y de la obligación estatal de protección de la familia.

De igual manera, en la Casación 1206-2020, la Corte Suprema validó el razonamiento de primera instancia al mantener la tenencia materna; el juez de familia basó su decisión en pruebas técnicas, informes psicológicos, actas escolares y entrevistas sociales, pero no bajo un criterio general establecido; entonces, la sentencia reconoció que la estabilidad emocional del niño es un valor jurídico constitucional que prevalece sobre la mera pretensión de igualdad de los progenitores; así, la resolución reafirma la falta de existencia de criterios objetivos pues la pericia, la observación conductual y la evaluación del entorno son facultades tuitivas que puede o no considerar el juez.

A través de la Casación 3458-2019, refuerza lo anterior al sostener que la ruptura matrimonial no desnaturaliza la patria potestad, pues el tribunal estableció que la madre debía mantener la tenencia, pero reconoció el derecho del padre a participar activamente en la crianza y en la educación del menor; dicho pronunciamiento confirma que el divorcio produce efectos jurídicos de separación personal y patrimonial, pero no interrumpe los lazos constitucionalmente protegidos entre padres e hijos; en consecuencia, el efecto del divorcio sobre la tenencia no es automático, sino dependiente de los factores objetivos que acrediten cuál de los padres garantiza mejor el interés del niño.

En dicho sentido, la Casación 2040-2017, contiene una argumentación ejemplar sobre la necesidad de fundamentar la decisión de tenencia en datos objetivos; así, la sentencia de primera instancia evaluó los informes del equipo multidisciplinario y determinó que la madre ofrecía un entorno más estable, decisión que fue confirmada al acreditarse que el padre presentaba condiciones laborales que impedían una adecuada supervisión cotidiana; aquí se aprecia la función constitucional del juez de familia como intérprete de los derechos fundamentales de los menores y aplicador del principio de estabilidad emocional, en correspondencia con el artículo 4 de la Carta Magna y los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A través de ello, el análisis conjunto de estas decisiones permite afirmar que en el ordenamiento peruano la tenencia posterior al divorcio se configura como una institución de protección constitucional, cuya finalidad es resguardar la integridad física, psicológica y moral del menor; por lo que, el juez actúa como un órgano de control constitucional en materia familiar, pues su decisión trasciende el conflicto privado y se orienta a la garantía del bienestar del niño como sujeto de

derechos; en ese mismo orden, los criterios objetivos utilizados son instrumentos de materialización del principio de interés superior.

Asimismo, se observa que las decisiones judiciales no reproducen un sesgo de género, sino que responden a elementos verificables; que si bien la mayoría de los fallos atribuye la tenencia a la madre, ello no obedece a una preferencia estereotipada, sino a la constatación empírica de que, en los casos analizados, el entorno materno reunía mejores condiciones para el desarrollo del menor, por lo que, este enfoque evita que la decisión de tenencia se interprete como un premio o castigo derivado de la conducta conyugal, y la coloca en el plano constitucional del derecho del niño a vivir en un ambiente seguro y afectivo.

4.1.3. Sobre la propuesta de una regulación normativa a fin de regular los efectos jurídicos de la separación convencional divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional y que no vulneren el principio del Interese Superior del Niño, a fin de proteger la dignidad de la persona.

Para el correcto desarrollo del tercer objetivo específico planteado es necesario colocar en autos, la propuesta de regulación normativa que actualice y mejore la actual regulación de los efectos jurídicos correspondientes a la separación convencional, divorcio ulterior e invalidez de matrimonio, que existe actualmente en nuestra legislación y que dada la calidad y el contenido de estas normas se ha creado una vulneración al principio de interés superior del niño.

En primer lugar es importante recordar que el principio de interés superior del niño se encuentra altamente desarrollado y protegido por la legislación internacional y que ha sido replicada en los medios locales como la legislación

peruana, este principio ha dejado de ser ya sólo un auxilio al momento de interpretar Circunstancias que puedan afectar a los niños o adolescentes, por el contrario se le considera también un derecho sustantivo y una brújula interpretativa, pues aquel que resuelva estas controversias tanto en naturaleza jurídica o normativa debe reconocer la existencia de este principio, la implicancia de la decisión al momento de aplicarlo y el procedimiento requerido para poderlo llevar a cabo, por lo tanto es vital que la legislación nacional cuente con normas que se encuentren a la vanguardia sobre la aplicación de ciertos derechos o principios fundamentales como el principio de interés superior del niño. Actualmente en nuestra legislación podemos encontrar leyes Específicas donde se le hace referencia al principio estudiado, sin embargo, en la ley actualmente vigente, que regula las interacciones entre particulares, es decir, el código civil, no se hace una verdadera referencia a cómo es este principio debe de ser actuado y meritado.

Esta circunstancia se puede observar claramente en los artículos 340 y 282 del CC los cuales ignoran la presencia de este principio, dejando en un estado volátil su aplicación por un juez en los casos de separación convencional y divorcio ulterior e invalidez de matrimonio no se tiene un criterio general para precisar la tenencia, haciendo uso únicamente de las facultades tuitivas pues incluso los efectos jurídicos contenidos en la norma no hacen más que referencia a un comportamiento símil de un divorcio, sin llegar a tener en cuenta la situación que puede surgir para cuando los hijos que hayan podido ser engendrados durante la corta vigencia de ese matrimonio inválido.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es necesario que se lleve a modificar el contenido del artículo 340 del código civil pues este menciona que

el juez puede determinar la tenencia y la patria potestad en los casos en que el cónyuge que ha obtenido la separación no sea el elegido. Para tal tarea, el juez también puede decidir si es que los menores por una situación grave pasarían a una a una tenencia por parte de un tercero, ya sea un abuelo un hermano o un tío, sin embargo se observa que en el articulado no se hace mención a qué criterios técnicos y jurídicos tiene que tenerse el señor juez para tomar esta decisión, por lo que se entiende que se está aplicando el criterio personalísimo de este en atención a las normas existentes, pero recordemos que el principio de interés superior del niño también representa una garantía procesal pues el juez al momento de tomar una decisión debe de dilucidar y explicar cómo es que esta decisión afecta positiva o negativamente al menor ello además de demostrar con el cumplimiento de las garantías procesales existentes, por lo tanto teniendo este contenido de este principio reconocido por nuestra legislación, es importante que sea incluido en el contenido positivo de la ley, además de reforzarse con otros criterios técnicos que deben tomarse en cuenta para tomar la mejor decisión en pro del interés superior, como por ejemplo incluir un informe técnico de un profesional de la salud que analice el estado psicológico del menor en cuestión y que se observe la situación en la que se encuentra al momento de resolver la controversia para incumplimiento del interés superior se decida mejor con cual cónyuge debe decir asignado.

Lo propio debe ser aplicado para el artículo 282 de la ley civil actual no es posible que la única mención sobre el criterio de aplicación de algún tipo de consecuencia por la invalidez por sobre los niños o adolescentes sea que se actuará tal y como se actúa en el divorcio y se tendrá en cuenta la buena fe al momento de llevar a cabo la invalidez del matrimonio, teniendo en cuenta que

durante el periodo en que este matrimonio no ha sido declarado estrictamente inválido pueden los cónyuges tener hijos por lo que, se necesita también que se haga mención al cómo debe de aplicarse el principio de interés superior del niño para estos casos y no sólo hacer eco del procedimiento presente en el divorcio pues estos procedimientos son distintos y su naturaleza es distinta por lo tanto el tratamiento que debe tener esta figura dentro de nuestro código civil debe ser diferenciada por lo que la presente indagación presenta una modificatoria a los artículos antes mencionados, esta propuesta legislativa estará debidamente anexada a la presente.

4.1.4. Sobre la determinación de si se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño, por los efectos jurídicos del artículo 282 y 340 del Código Civil en los procesos de Separación Convencional, Divorcio Ulterior e Invalidez del Matrimonio, cuando el juez decide respecto de la tenencia de los hijos, tomado en cuenta el artículo 75 del Código del niño y adolescente.

Para el desarrollo adecuado del objetivo principal propuesto de la presente indagación en pro de realizar el análisis de la vulneración al principio del interés superior del niño para los efectos jurídicos en los procesos de separación convencional, divorcio ulterior e invalidez del matrimonio, para lo cual se propuso la aplicación de una encuesta a expertos en la materia, con el fin de conocer los fundamentos que sustentan la asistencia de la vulneración propuesta, por lo cual se ha sistematizado de la forma siguiente.

Del instrumento aplicado se ha elaborado las siguientes tablas y sus correspondientes gráficas:

Tabla 8

Pregunta N°1.- Según su especialidad, considera UD. Qué el interés superior del niño es un principio que garantiza el cumplimiento de derechos fundamentales y propios de los menores, así como su consideración preferente en decisiones que afecten de alguna forma a niños y/o adolescentes?

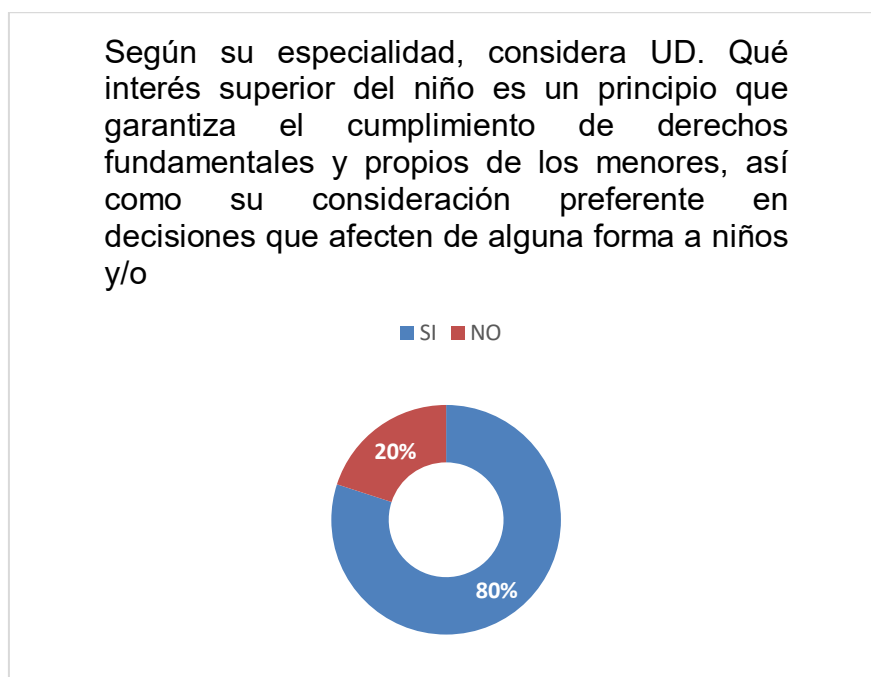
RESPUESTA	Fi	%
SI	8	80%
NO	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Figura 3

Figura 3



Fuente: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

Para iniciar con la aplicación de la encuesta era necesario conocer si los expertos en la materia tenían el conocimiento sobre la definición del principio del interés

superior del niño, tal como se ha desarrollado en la legislación internacional. La tabla y gráfica mostradas anteriormente demuestran que el 80% de los encuestados, es decir, 8 de los 10 expertos encuestados estuvieron de acuerdo en afirmar que el principio de interés superior del niño es una garantía para el cumplimiento de derechos fundamentales de los propios menores, así como una consideración preferente al momento de tomar decisiones que puedan afectar de alguna forma a niños y/o adolescentes. Por otro lado, el 20% restante de la población encuestada estuvo en desacuerdo sobre la proposición realizada, y esto se puede deber, inferimos, a la definición que se encuentra contenida el Código del Niño y Adolescente, que menciona que este principio es el favorecimiento en la toma de decisiones que pueden realizar todas las instituciones nacionales o privadas, en temas que sean referentes a menores, sin embargo, como se ha podido observar, el contenido de este principio va más allá de un aspecto procesal, sino que es un derecho fundamental y asegura el cumplimiento de otros igual de importantes.

Tabla 9

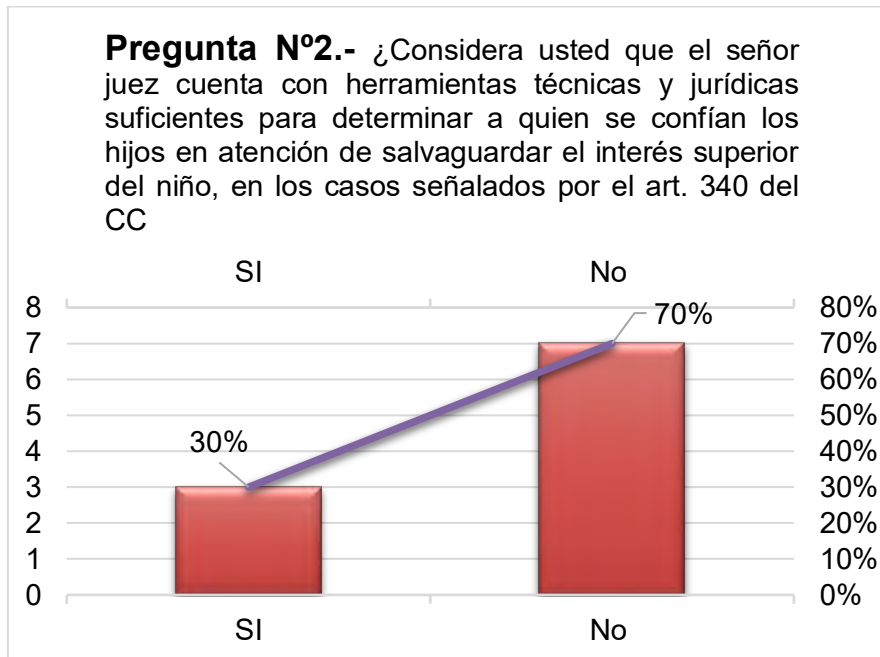
Pregunta N°2.- Según su especialidad, En un contexto de separación convencional ¿considera usted que el señor juez cuenta con herramientas técnicas y jurídicas suficientes para determinar a quien se confían los hijos en atención de salvaguardar el interés superior del niño, en los casos señalados por el art. 340 del CC?

RESPUESTA	Fi	%
SI	3	30%
NO	7	70%
TOTAL	10	100%

Fuente: Aplicación de instrumento
Elaboración propia

Figura 4

Figura 4



**Fuente: Aplicación de instrumento
Elaboración propia**

Análisis e interpretación de datos

Ahora bien, la segunda interrogante realizada a los encuestados estuvo orientada a conocer si los expertos estaban a favor o en contra si el juez cuenta con herramientas técnicas y jurídicas suficientes para determinar a quien se confían los hijos, en atención de salvaguardar el interés superior del niño tal como señala el art. 340 del CC. Recordemos que este artículo menciona que ante una separación convencional normalmente los hijos son encargados a aquel cónyuge que obtiene la separación pero por la concurrencia de un hecho grave o por una consideración diferente el juez está facultado para determinar una encargatura diferente. Sobre este aspecto la norma es bastante gaseosa en mencionar sobre qué criterios técnicos o jurídicos se realiza esta encargatura alternativa, teniendo en cuenta que el cumplimiento del interés superior del niño es imperativo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el 70% de los encuestados estuvieron de acuerdo en mencionar que el señor juez si tiene las herramientas técnicas para determinar a quien se confían los hijos, sin embargo, un 30% de los encuestados se posicionó en contra de la proposición realizada pues justamente consideran que la redacción del art. 340 no es insuficiente para satisfacer el cumplimiento del interés superior del niño, pues además del criterio del juzgador es necesario que se observe los elementos del interés superior del niño, y para ello es necesario que se observe la situación particular de cada caso, es decir las circunstancias específicas de cómo se desarrolla la vida del menor y cómo es que la decisión va a afectar su desarrollo, pero tal como se encuentra la redacción de la norma en la actualidad ello no está contemplado más que con el criterio del juez, que puede ser insuficiente y causar un daño al menor y su interés superior, por lo que se advierte la necesidad de modificar la ley.

Tabla 10

Pregunta N°3.- Según su especialidad puede afirmar que los efectos jurídicos de la separación convencional afectan de forma negativa a los niños y/o adolescentes respecto al interés superior del niño?

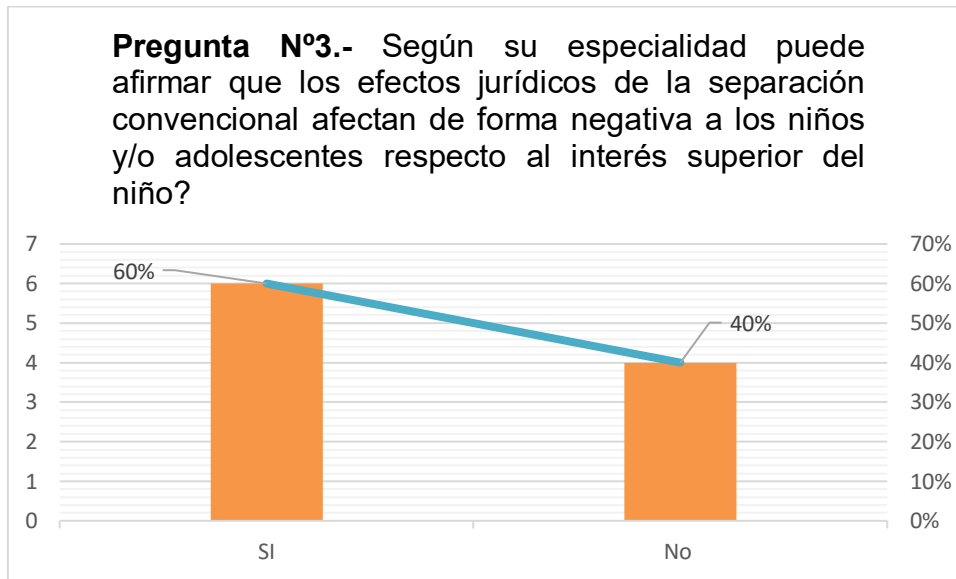
RESPUESTA	Fi	%
SI	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Figura 5

Figura 5



Fuente: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

Teniendo en cuenta el contenido del art. 340 del CC sobre la separación convencional y la normativa en torno del divorcio ulterior y de la invalidez del matrimonio, era necesario plantear un cuestionamiento a los encuestados sobre los efectos de estas figuras a los menores y su interés superior. Por lo que se ha preguntado a los encuestados como es que se posicionan, obteniendo como resultados que el 60% de los encuestados consideran que los efectos de la separación convencional afectan de forma negativa a los menores de edad, específicamente a su interés superior.

Por otro lado, el 40% de los encuestados consideran que los efectos de la separación convencional no afectan negativamente a los menores, pues consideran que el contenido normativo del art. 340 es suficiente para proteger el interés superior que asiste a niños/adolescentes.

Tabla 11

Pregunta N°4. - Según su especialidad puede afirmar que los efectos jurídicos de del divorcio ulterior afectan de forma negativa a los niños y/o adolescentes respecto al interés superior del niño?

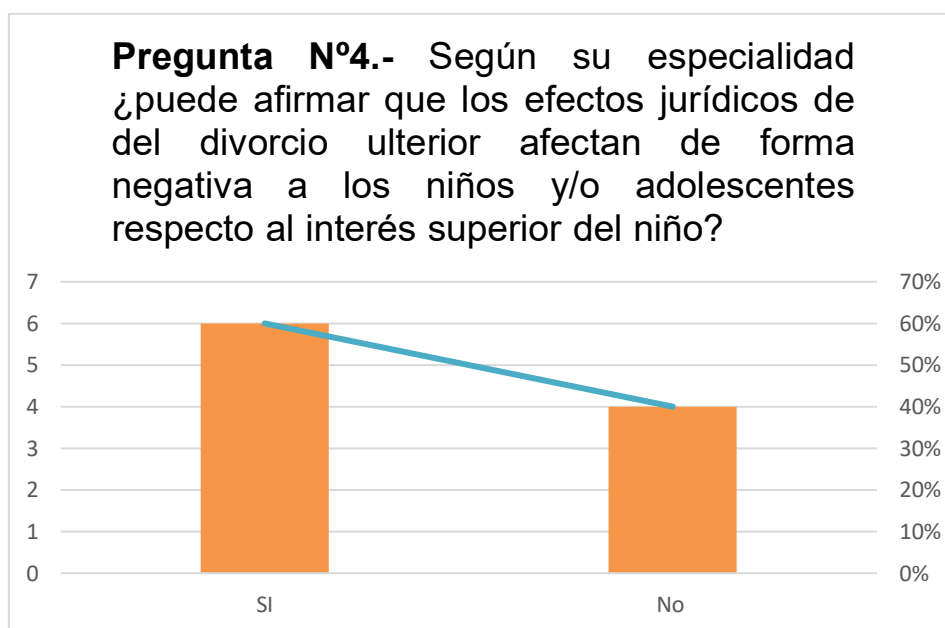
RESPUESTA	Fi	%
SI	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Figura 6

Figura 6



Fuente: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

Tal como se ha había mencionado líneas arriba, era necesario conocer la posición de los encuestados sobre los posibles efectos negativos de las figuras estudiadas en la presente tesis, por lo que el 60% de los encuestados estuvieron de acuerdo en mencionar el divorcio ulterior y sus efectos jurídicos tienen efectos

negativos en el interés superior del niño, pues consideran que al ser el divorcio ulterior un paso consecuente a la separación convencional, sus efectos en los hijos son aplicables para ambas figuras, por lo que los encuestados son consecuentes en mencionar que estas consecuencias son negativas para el interés superior del niño.

A pesar que la mayoría de los encuestados creyeron que el juez tiene las herramientas adecuadas para salvaguardar el interés superior del niño, reconocen que eso no garantiza que los efectos plasmados en el la ley civil no causen efectos negativos en los menores, principalmente aquellos relacionados con la intervención del juez para determinar la confianza de los menores pues, según el contenido del art. 340 no se observa directamente el impacto de la decisión en cuanto al interés superior del niño, que este de por si exige que toda decisión que afecte a los menores debe estar basada en la satisfacción de este principio. Aunado a ello, es importante que la decisión del juez tenga un respaldo positivo por la aplicación directa de la ley civil, y en atención a la legislación específica que existe sobre la aplicación del interés superior del niño, pues esta resulta ser más una directriz más que de una aplicación concreta, que si se requiere para cuanto el divorcio y las otras figuras estudiadas en la presente.

Tabla 12

Pregunta N°5.- Según su especialidad puede afirmar que los efectos jurídicos de la invalidez de matrimonio afectan de forma negativa a los niños y/o adolescentes respecto al interés superior del niño?

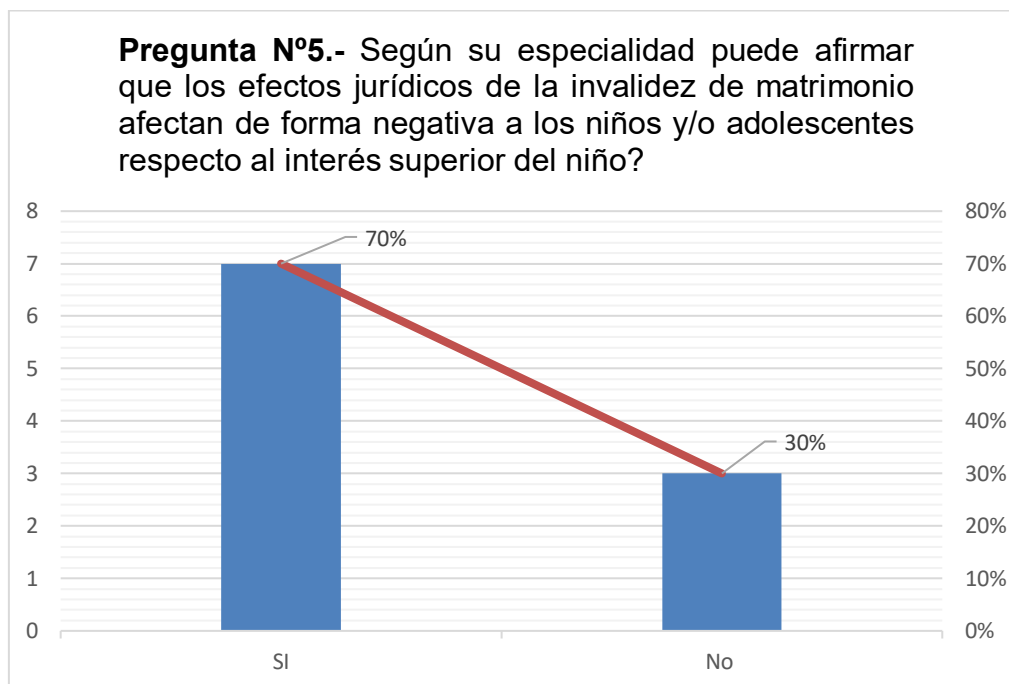
RESPUESTA	Fi	%
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100%

Fuente: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Figura 7

Figura 7



Fuente: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos.

La quinta pregunta estuvo orientada en conocer la posición de los encuestados sobre los efectos negativos de la invalidez de matrimonio al interés superior del niño, obteniéndose como resultados que el 70% de los encuestados se sitúan a favor de la proposición realizada, y un 30% se encuentran en contra. Estos resultados ratifican los anteriores mostrados, pues los encuestados han tenido a bien considerar que efectivamente la separación convencional, el divorcio ulterior y la invalidez de matrimonio tienen efectos negativos en la aplicación del interés superior del niño, pues la falta de contenido positivo en la ley civil sobre la observancia inequívoca de este y de otros criterios técnicos hace que su aplicación pueda estar supeditada sólo al criterio del Juez, lo que puede abrir las

posibilidades para que concurren interpretaciones erradas y que de ser aplicadas pueden causar un daño grave o hasta irreversible a los menores.

Tabla 13

Pregunta N°6.- ¿Según su especialidad, considera usted que es necesario modificar el art. 340 del CC donde se dispone la tenencia de los menores dotando al juez criterios técnicos para tal fin para salvaguardar el interés superior del niño?

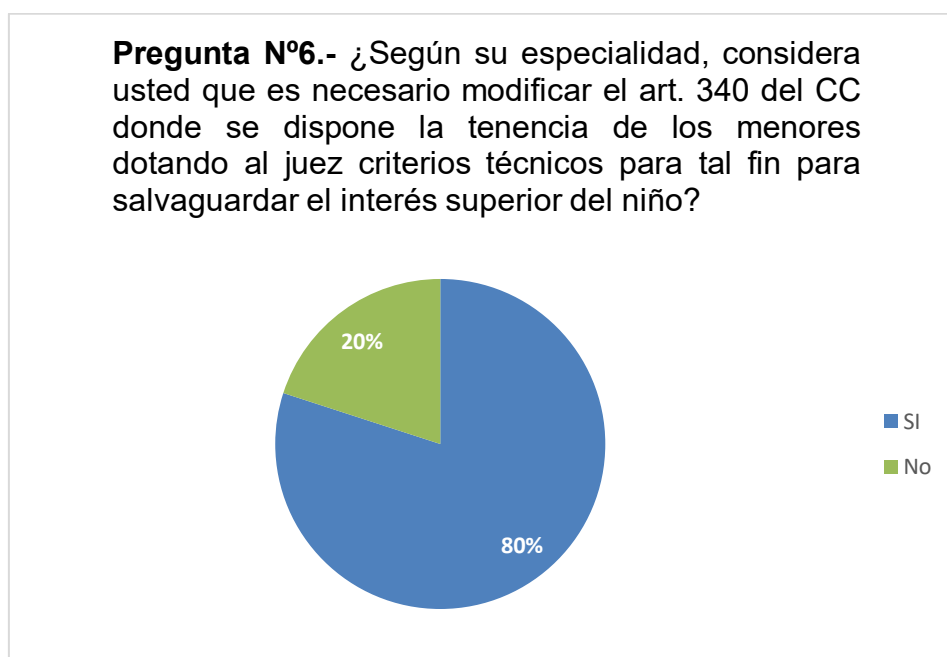
RESPUESTA	Fi	%
SI	8	80%
No	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Figura 8

Figura 8



Fuente: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

Por último, pero no menos importante se tiene a la sexta pregunta, que estuvo orientada a conocer la posición de los encuestados sobre la posibilidad de modificar la ley civil en cuanto a la separación convencional y sus principales efectos respecto a los menores de edad en atención al cumplimiento del principio de interés superior del niño para lo cual se observó que el 80% de los encuestados estuvieron de acuerdo en esta proposición, y sólo el 20% restante estuvo en desacuerdo.

Estos resultados demuestran que los encuestados tuvieron bien posicionarse a favor de una reforma en el contenido del artículo 340 sobre los efectos de la separación convencional y en atención de cumplir debidamente el contenido del principio de interés superior del niño, basado en que el actual articulado no hace una correcta mención sobre este principio por lo que puede generar ciertas afectaciones negativas a los menores.

Es así que con estos resultados se demuestran que existe una vulneración al principio interés superior del niño tal como lo propuso el objetivo general de la presente innovación por lo tanto gracias al desarrollo de los objetivos específicos y del objetivo general es que en este punto nos encontramos habilitados para desarrollar la discusión de los resultados.

4.2.- Presentación y Discusión de los resultados

Como parte del desarrollo del presente capítulo es necesario que los resultados obtenidos líneas arriba sean contrastados con otras posturas sobre la materia de investigación, sin antes mencionar que el desarrollo de los resultados ha sido consecuencia del estudio y análisis de lo propuesto por los objetivos de investigación, que a su vez son producto de la conversión de las preguntas de investigación, que son necesarias para lograr desarrollar la presente tesis, por lo tanto al contrastar los resultados obtenidos con las posiciones de otros autores se obtiene como resultado la posición del investigador en cuanto a la materia estudiada, que es el verdadero aporte tanto a la comunidad científica especializada en investigación y a la comunidad del derecho.

Del desarrollo anteriormente mencionado, es necesario estructurar la presente discusión respecto de los objetivos planteados, por lo tanto se reconoce que se planteó como primer objetivo específico el conocimiento de la regulación del principio de interés superior del niño en la legislación nacional e internacional, obteniendo como principales hallazgos que este principio ha sido largamente estudiado y legislado a través de diferentes cuerpos normativos tanto de instituciones internacionales como de países vecinos, es por ello que se reconoce un mayor alcance y desarrollo normativo que en nuestro propio ordenamiento. El derecho internacional fija al principio de interés superior del niño como una herramienta indispensable para asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales que tienen los niños y/o adolescentes, y junto con esta capacidad se le ha otorgado una triple utilidad a este principio en primer lugar se trata de un derecho sustantivo pues debe ser evaluado de forma primordial cuando se trate de intereses que afecten a niños o adolescentes; en segundo

lugar es un principio jurídico interpretativo de naturaleza fundamental pues de existir otras interpretaciones de un derecho o de una norma, se debe aplicar la interpretación que sea más favorable para el niño; y es una norma de procedimiento pues en las circunstancias en las que existan medidas aplicables a menores de edad, valga decir niños niñas y/o adolescentes, El juzgador o el legislador debe de considerar posiciones negativas y positivas sobre la aplicación de una norma y cómo es que esta puede afectar al interés superior del niño, para lo cual se requiere que se respeten todas las garantías procesales necesarias.

Como se ha podido ver, el principio estudiado sobrepasa los límites clásicos de su definición y que claramente ha marcado el desarrollo normativo y jurisprudencial a nivel internacional pues incluso en casos donde este principio no se ha visto afectado directamente, se ha analizado de igual forma pues existían menores de por medio. Ahora bien en cuanto a la legislación nacional tenemos un desarrollo lo suficientemente fuerte para generar cierto nivel de protección para nuestros niños y adolescentes, sin embargo al observar el contenido de las normas y el desarrollo doctrinario ilegal que existe en el derecho internacional se puede concluir que nuestra legislación se encuentra poco avanzada en cuanto al desarrollo de este principio, pues en legislaciones de países vecinos como en Chile Argentina y Uruguay consideran que debe tomarse en cuenta distintos aspectos más allá de la sola calidad de menor de edad al momento de aplicar este principio, además es importante señalar que estos países consideran necesario que este principio se encuentre legislado en sus principales cuerpos normativos de naturaleza civil pues un principio que tiene gran protagonismo en la vida cotidiana de los particulares. Distintos el caso de

la legislación peruana pues esta considera dos 2 normas específicas para regular como se debe de aplicar el principio mencionado sin embargo al observar ciertos artículos de nuestra ley civil actualmente vigente se puede observar que el legislador no tenía en cuenta la aplicación de este principio al momento de redactar la norma por lo que puede generar ciertas inconsistencias al momento de aplicar la misma, tal es el caso de las circunstancias estudiadas sobre la separación convencional, el divorcio ulterior e invalidez del matrimonio.

Estos resultados analizados guardan relación con la investigación realizada por el profesor Oliva (2020) quien desarrolló su investigación sobre el interés superior del niño en el caso de los divorcios concluyendo que la fractura provocada por el divorcio debe ser dentro de la observancia de los derechos de los niños y niñas teniendo en cuenta su interés superior, ello con la intención de proteger su desarrollo físico social y emocional. Por lo que lo mencionado por el profesor Oliva se corrobora con los resultados mostrados en la presente investigación pues luego de análisis legal realizado a las normas nacionales e internacionales sobre el principio de interés superior del niño y las consecuencias jurídicas que surgen luego de llevar a cabo una separación convencional que más adelante se puede convertir en un divorcio ulterior o someter al matrimonio a un proceso de invalidez, deben de tener en cuenta siempre el desarrollo de los menores pues son los principales afectados ante la disolución de micro matrimonial pues debemos recordar que la familia como núcleo principal de la sociedad debe de garantizar el correcto desarrollo de los menores, y que en la medida de lo posible no deben ser afectados por la decisión de sus padres.

Asimismo lo he encontrado sobre el desarrollo del primer objetivo guarda principal relación con la investigación realizada por el profesor Marcelo Baño Ballesteros, quién indagó sobre la aplicación del principio estudiado y el proceso de divorcio realizado en sedes notariales, encontrando como principal hallazgo que en estos procesos realizados a la luz de la legislación ecuatoriana, omite consultar a los menores que tienen la edad suficiente para ello, sobre con qué cónyuge desea vivir, por lo que esta omisión puede afectar directamente el interés superior del menor y la debida determinación de la tenencia, la patria potestad, y el régimen de visitas. Como se puede observar la investigación realizada por el profesor Baño (2023) guarda relación con la problemática planteada en la presente investigación pues tal como sucede se notarial al realizar un proceso de separación convencional, es decir cuando los cónyuges se encuentran de acuerdo en disolver su vínculo matrimonial, Acuden ante un juez que inicia las previas para finiquitar el vínculo, y tal como permite el actual artículo 340 del CC pues puede determinar una forma distinta para la confianza de los menores, sin embargo tal como sucede en la legislación ecuatoriana en los casos de divorcio realizados en notaría, se omite consultar a los menores sobre su elección de con qué cónyuge desean quedarse, esta omisión y otras falencias en la legislación nacional permiten que se afecte el interés superior del niño.

Seguidamente y en respeto de la estructura propuesta para el desarrollo de la presente discusión, es necesario revisar y analizar lo encontrado sobre la aplicación del segundo objetivo específico el cual planteó la determinación de los efectos jurídicos de la separación convencional, el divorcio ulterior y la invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional Para lo cual se propuso la

elaboración de una tabla donde se consignaron los principales efectos de estas figuras jurídicas presentes en el CC.

Los principales hallazgos del desarrollo de este objetivo específico fueron que tanto la separación convencional como el divorcio interior comparten consecuencias en cuanto a los cónyuges y en cuanto a los hijos, dado que la separación convencional resulta ser un primer estadio para obtener el divorcio ulterior, pues la separación convencional requiere que ambos participantes se encuentren de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial, incumplimiento de lo que la doctrina menciona como el divorcio remedio. En cuanto a la invalidez esta tiene que ver con que el vínculo matrimonial haya sido contraído de buena o mala fe, lo que determinaría sus principales efectos al momento de invalidarlo.

El problema de las consecuencias reguladas en el artículo 340 y en el artículo 282 del código civil es que en estos artículos no se menciona estrictamente cómo es que se debe de aplicar el principio de interés superior del niño, teniendo en cuenta que siendo ambas consecuencias de una forma de terminar con el vínculo matrimonial es necesario que se revise el contenido del principio de interés superior del niño pues por la presencia de estos fenómenos se puede afectar de alguna forma el desarrollo de los menores pues bajo cualquier circunstancia, se rompe el vínculo matrimonial que de una u otra forma garantiza un mejor crecimiento del menor pues se cuenta con la presencia de ambos padres en el mismo hogar o lugar donde tenga bien la familia realizar la crianza de los menores. Por ello los efectos tanto de la separación como del divorcio interior no pueden estar simplemente justificados en la capacidad del juez para poder intervenir sobre la confianza de la tenencia y la patria potestad de los niños y/o adolescentes, tal como lo señala la investigación realizada por Baño (2023),

cualquier omisión de consulta o de observancia en pro de cumplir el interés superior del niño puede directamente afectar este.

Ahora bien, se planteó como objetivo específico tercero el de proponer una regulación normativa a fin de regular los efectos jurídicos de la separación convencional, divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional y que no vulneren en principio de interés superior del niño, para lo cual se hizo un análisis de la propuesta legislativa llevada a cabo en la presente indagación, la cual propone modificar el art. 340 del CC en el aspecto referente a la intervención del juez al momento de decidir a quién se le confiará la tenencia de los hijos de manera distinta al cónyuge que obtiene la separación convencional.

La propuesta desarrollada en la presente indagación también analiza los efectos que pueden ocasionar amenazas al principio de interés superior del niño en los casos del divorcio interior y en la invalidez del matrimonio pues utiliza elementos que están incluidos dentro de la separación convencional Tales como la confianza de los hijos y a quien de los cónyuges se le confía la tenencia de estos, esta modificadorio es necesaria puesto que teniendo en cuenta la gran envergadura del principio de interés superior del niño no es posible que al momento de realizar una separación convencional y que el juez intervenga en esta no se observe estrictamente el contenido de la norma para aplicar el principio interés superior del niño Pues cualquier decisión que tome el juez que no se respete este principio desde el momento en que se toma la decisión ya puede causar un daño que puede ser irreversible para el menor, tal como ha recogido la investigación de la profesora (Uchuypoma , 2019).

Por último se desarrolló el objetivo general que proponía analizar la vulneración del principio interés superior del niño por los efectos jurídicos en los procesos de separación convencional divorcio interior en validez del matrimonio, para ello se elaboró una encuesta practicada a 10 expertos en la materia con el fin de conocer su posición sobre el objetivo mencionado, obteniendo como resultado que los encuestados estuvieron de acuerdo en pensar que existe vulneración al principio de interés superior del niño en los articulados referentes a los hijos en los casos de separación convencional, divorcio ulterior y la invalidez del matrimonio. Esta afectación se manifiesta por la falta de contenido objetivo en la norma sobre los elementos jurídicos y técnicos que debe esgrimir el juez al momento de determinar quién obtiene a los hijos, lo que se encuentra reforzado por la opinión de los expertos en la materia, quienes a la pregunta sobre modificar el art. 340 del CC en atención de garantizar el interés superior del niño, estos estuvieron de acuerdo con esta afirmación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, a modo de colofón, se puede mencionar que el desarrollo del interés superior que ostentan los menores de edad, es tan relevante que no se puede dejar de protegerlo en ninguna circunstancia, ya que este es una garantía eficaz para el cumplimiento de derechos fundamentales, una ley positiva y también funciona como una regla de procedimiento, por lo que su observancia es indispensable, por lo que nuestra legislación debe de adaptar sus normas en todos aquellos casos en los que de alguna u otra forma se afecte a niños y/o adolescentes.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. – Se analizó la regulación del principio de interés superior del niño en la legislación nacional e internacional, tomando en cuenta su protección constitucional, concluyéndose que el análisis realizado permite concluir que el principio de interés superior del niño, si bien está reconocido en la normativa nacional, aún presenta debilidades en su aplicación práctica debido a la falta de armonización normativa y criterios uniformes en la jurisprudencia. La comparación con legislaciones internacionales y de países como Chile, Argentina y Uruguay evidencia un desarrollo más integral y operativo del principio, que lo reconoce como un derecho sustantivo, interpretativo y procedimental.

En ese sentido, se hace necesaria una reforma legislativa en el Perú que fortalezca su regulación, garantice su aplicación efectiva y asegure que todas las decisiones que afecten a niños y adolescentes estén verdaderamente orientadas a proteger su bienestar integral. Esta modificatoria sería sobre el contenido del art. 340 de la ley civil actualmente vigente sobre los efectos de la separación convencional respecto a los hijos.

SEGUNDA. – Se estableció los efectos jurídicos de la separación convencional divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional, teniéndose que estos efectos se manifiestan en la forma en que se determina la tenencia de los hijos, es decir con que cónyuge se quedan con los hijos, esta determinación puede recaer en aquel cónyuge que obtuvo la separación convencional, pero en las circunstancias de que el juez determine lo contrario, su decisión puede afectar de alguna forma el correcto desarrollo de los menores

y ultimadamente su interés superior; además, las sentencias analizadas confirman que el divorcio, sea convencional o ulterior, genera efectos jurídicos constitucionales en cuanto reordena la estructura familiar bajo el principio del interés superior del niño; pues la tenencia, lejos de ser una medida automática, debe ser basada en una decisión judicial con criterios objetivos generales impuestos para todos los casos de dicha naturaleza.

TERCERA. – Se propuso una regulación normativa a fin de regular los efectos jurídicos de la separación convencional divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional y que no vulneren el principio del Interés Superior del Niño, teniéndose que esta propuesta otorga herramientas jurídicas y técnicas al juez para que este fundamente su decisión, así como velar por el cumplimiento del interés superior del niño, motivo por el cual se plantea modificar el art. 340 del CC, esta propuesta se encuentra anexada a la presente indagación.

CUARTA. – Se analizó la vulneración al Principio del Interés Superior del Niño, por los efectos jurídicos del artículo 282 y 340 del Código Civil en los procesos de Separación Convencional, Divorcio Ulterior e Invalidez del Matrimonio, concluyéndose que los expertos en la materia encuestados coincidieron en que existe una vulneración al principio estudiado en base al contenido actual de la norma civil correspondiente, si bien es cierto reconocen que el juez cuenta con herramientas para fundamentar debidamente su decisión, no se garantiza plenamente el cumplimiento del interés superior del niño, por lo que estuvieron de acuerdo en modificar la norma pertinente.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. – Se recomienda a los miembros de la Corte Superior de la Ciudad de Cusco, a tener en cuenta el desarrollo legislativo y doctrinario internacional en torno al interés superior del niño, con el fin de impulsar iniciativas legislativas que garanticen su correcta aplicación en nuestro territorio.

SEGUNDA. – A los miembros del Congreso de la República, se les recomienda tomar en cuenta la propuesta legislativa sobre la modificación del art. 340 del Código Civil Peruano contenida en los anexos página 115 de la presente investigación, con el fin de que esta pueda ser discutida por expertos en la materia y logre ser aprobada y promulgada, en beneficio de los niños, niñas y/o adolescentes.

TERCERA. – A la comunidad científica especializada en investigación para la carrera de Derecho, se les recomienda tener en cuenta la presente indagación científica, con el fin de impulsar nuevas pesquisas sobre la materia estudiada, y que se amplíe el conocimiento sobre esta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACNUR. (s.f.). *El alto comisionado*. Obtenido de <https://www.acnur.org/el-alto-comisionado>
- Arguello, L. (1976). *Manual de derecho romano*. Tirant. Obtenido de <https://econoderecho.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/03/manual-de-derecho-romano-arrguello.pdf>
- Baño, M. (agosto de 2023). La aplicación del principio del interés superior del niño en el proceso de divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial". *Repositorio digital de tesis de la Universidad Estatal de Bolívar*. Obtenido de <https://dspace.ueb.edu.ec/bitstream/123456789/6228/1/Informe%20final%20TIC%20Ricardo%20Baño.pdf>
- Bécar, J. (2020). El principio de interés superior del niño: Origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno. *Actualidad Jurídica*(42), 527-580. Obtenido de <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P527.pdf>
- Cabello , C. J. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. Fondo Editorial PUCP.
- Casación N°13844-2016 (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente 2020). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/65ea3a004331d469baeebb1c629fb1f0/013844-2016%28227110%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=65ea3a004331d469baeebb1c629fb1f0>
- Casación N°13855-2016 ICA (Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente 2020). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d18a1b004331d779bb63bb1c629fb1f0/013855-2016%28260564%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d18a1b004331d779bb63bb1c629fb1f0>
- Casación N°1421-2023 (Corte Suprema de Justicia de la República 2023). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Casacion-1421-2023-Loreto-LPDerecho.pdf>
- Casación N°2309-2015 (Sala Civil Permanente 2020). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/2309.pdf>
- Casación N°4081-2019 (Sala Civil Permanente 2019). Obtenido de https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA4081-2019-AREQUIPA_LALEY.pdf

- Casassa, S. (2014). *Las excepciones en el proceso civil*. Gaceta Civil. Obtenido de https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/14072015/LasExcepciones2.pdf
- Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México (Corte IDH 16 de noviembre de 2009). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Castillo, E. (2024). El interés superior del menor y su ponderación con el interés preferido del progenitor con discapacidad en Colombia*. *Revista de Derecho Privado*(46). doi:<https://doi.org/10.18601/01234366.46.06>
- Centro de Información Oficial. (14 de setiembre de 2004). *Ley N°17.823*. Obtenido de Código de la Niñez y Adolescencia: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>
- Chauasonco, P. (2019). *Consecuencias jurídicas en la separación convencional y divorcio ulterior en el Distrito de Tambopata, Región Madre De Dios – 2018*. Tesis, Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios. Obtenido de <https://repositorio.unamad.edu.pe/handle/20.500.14070/400>
- Cillero, M. (2001). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. *Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes*, 31-45. Obtenido de https://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337 (Congreso de la República 07 de Agosto de 2000). Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/785F189E4413AAE805257662007254DA/\\$FILE/PERU_LEY_27337.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/785F189E4413AAE805257662007254DA/$FILE/PERU_LEY_27337.pdf)
- Comité de los Derechos del Niño. (29 de mayo de 2013). *Observación general N°14(2013)*. Obtenido de <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Rivadeneira Ediciones.
- Congreso de la República del Perú. (2017). *Ley N°27337*. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2018). *Ley N°30466*. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>
- Congreso de La República del Perú. (2024). *Código Civil Peruano*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

- Congreso Nacional de Chile. (30 de agosto de 2004). *Ley 19968*. Obtenido de Crea los tribunales de familia :
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557&idParte=8651331>
- Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25 (Asamblea General de las Naciones Unidas 20 de Noviembre de 1989). Obtenido de
https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf
- Cornejo, M. (2014). La separación de Hecho de los Cónyuges como causa de la separación de cuerpos y del divorcio: Peculiaridades. *Unifé*, 25-31. Obtenido de
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/download/438/263>
- Cusi, A. (10 de mayo de 2020). *Proceso de separación convencional y divorcio ulterior*. Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com/2020/05/el-proceso-de-separacion-convencional-y.html>
- Declaración de Ginebra. (1999). Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia. *Comissió de la Infància de Justícia i Pau*, 1-15. Obtenido de
https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf
- Decreto Legislativo Nº 295. (1984). *Código Civil*. Juristas Editores.
- Diccionario panhispánico del español jurídico*. (2023). Obtenido de
<https://dpej.rae.es/lema/principio>
- Fernandez, M. (2021). *La familia vista a la luz de la constitución y los derechos fundamentales: aproximación a un análisis crítico de las instituciones familiares*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Figuerola, E. (2022). El interés superior del niño en los procesos de divorcio en el Estado de Querétaro. *Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Querétaro*. Obtenido de <https://ri-ng.uaq.mx/handle/123456789/3609>
- Flórez, G. (1995). *Matrimonio y Familia*. Biblioteca de Autores Cristianos. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/58270415/Matrimonio_y_Familia-libre.pdf?1550475536=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMatrimonio_y_Familia_pdf.pdf&Expires=1700074185&Signature=hJJgYywVG3BUxJxjPdYrMtmMy9cBJntdb-Min0UfmUzZfRTVn2LCW1FI5
- García, M. (2020). *Los procesos de separación, divorcio y nulidad matrimonial*. Tesis de Grado, Universidad de Almería. Obtenido de
<https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/9546/GARCIA%20CERVILLA,%20MIGUEL%20ANGEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González Ballesteros, A. M. (2009). Justicia restaurativa y procesal penal garantías procesales: Límites y posibilidades. *Ius et Praxis*, 165-195. Obtenido de
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122009000200006&script=sci_arttext&tlng=en

- González, I., & Castello, A. (2020). *El principio del interés superior del niño: Análisis desde la mirada del derecho internacional en su evolución y aplicación al derecho Chileno*. Tesis, Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Derecho Internacional. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176583/El-principio-del-interes-superior-del-ni%C3%B1o-analisis-desde-la-mirada-del-derecho-internacional-en-su-evolucion-y-aplicacion-al-derecho-chileno.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gunilla, A. (2023). *Nulidad del matrimonio civil*. Tesis, Universidad Nacional Federico Villarreal. Obtenido de https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/7875/UNFV_EUPG_Aliaga_Rezza_Gunilla_Magaly_Maestria_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Herencia, S. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. *Persona y Familia*, 85-104. doi:10.33539/perfya.2021.n10.2485
- Hernández, S. (2020). *Divorcio en Roman y su evolución hasta el momento actual*. Tesis de Grado. Obtenido de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19369/Divorcio%20en%20Roma%20y%20su%20evolucion%20hasta%20el%20momento%20actual.pdf>
- Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Derecho PUCP*, 15-20.
- Legerén, A. (2014). El principio del interés superior del niño. *Universidad de Piura*, 15. Obtenido de <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1582/1304>
- Legerén, A. (2019). El principio del interés superior del niño. *Revista de Derecho*, 15(1), 137-157. Obtenido de <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1582>
- López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de ciencias sociales y juventud*, 51-70, 51-70. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf>
- Luna, W. (2023). *Procedimiento de separación convencional y divorcio en el distrito de los olivos 2022*. Tesis de grado, Universidad José Carlos Mariátegui. Obtenido de https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/2281/William_trab-suf_titulo_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mondaca, A. (2010). El error inducido por dolo como causal de nulidad del matrimonio civil en la ley No 19.947: Aceptación y consecuencia de su regulación. *Ius et Praxis*, 16(2), 121 - 146. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000200005>
- Morales, S. (2015). La familia y su evolución. *Revista UJAT*, 3(5), 127-155. Obtenido de <https://www.pnpc-dacsyhujat.com/images/Revista%20Perfiles/Anio3-5-2015/6-%20la%20familia%20y%20su%20evolucion.pdf>

- Morgan, L. (1877). *La sociedad primitiva*. Editorial Ayuso. Obtenido de https://www.abertzalekomunista.net/images/Liburu_PDF/Internacionales/Morgan_Lewis_H/La_sociedad_primitiva-K.pdf
- Mory, W. (2023). *El caso de la patria postestad e interés superior del niño en padres separados para los abogados litigantes*. Tesis. Obtenido de <https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/799/TESIS%20%20WILLIAM%20MORY%20-%20Derecho.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Nizama, M. (2009). La familia en el derecho romano y en el ordenamiento normativo actual. *Revista Jurídica "Docentia el Investiato"*, 11(2), 25-12. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10240>
- Nogueira, H. (2015). Aspectos de una Teoría de los derechos fundamentales: delimitación, regulación Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Revista Ius et Praxis*, 11-29.
- Oliva, E. (2020). La aplicación del interés superior de niñas, niños y adolescentes en el caso del divorcio de sus progenitores. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*(13), 162-193. Obtenido de https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/09/7._Eduardo_Oliva_pp._162-193.pdf
- Opinión Consultiva OC-17/2002, OC-17/2002 (Corte IDH 28 de agosto de 2002). Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>
- Palacio, M., & Arias, M. (2022). *La capacidad de resiliencia de los niños y niñas en el proceso de separación de sus padres*. Obtenido de <https://repositorio.utp.edu.co/server/api/core/bitstreams/2f39403d-2ba4-43d0-aa22-2d80beacf4ce/content>
- Paoli Bolio, F. J. (2016). *Constitucionalismo en el XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución 1917*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM .
- Paulette, K. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000200385&lng=es&tlng=es.
- Pazos, R. (2017). *Problemática de la intervención del ministerio público en los casos de divorcio por separación convencional-Trujillo-2016*. Tesis de Grado, Universidad Privada anterior Orrego. Obtenido de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/3308/RE_DERE_RAY.PAZOS_PROBLEMATICA.DE.LA.INTERVENCION_DATOS.PDF?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20Ministerio%20p%C3%ABblico%20interviene%20como,o%20cuando%20C3%A9stos%20sean%20incapaces.
- Plácido, A. (2008). *Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Gaceta Jurídica. Obtenido de

https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/05072013/22%20Las%20causales%20de%20divorcio.pdf

- Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Universidad de Barcelona*, 30(2), 89-107. Obtenido de <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/leysser-leon-la-constitucionalidad-de-la-tenencia-compartida-no-admite-discusion/>
- Rea-Granados, S. (2017). Evolución del derecho internacional sobre la infancia. *Pontificia Universidad Javeriana*, 14(29). doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.il14-29.edis>
- Rivera, K. (2018). La afectación del principio del Interés Superior del niño a partir de la presunción pater is est. *Derecho & Sociedad*(50), 235-248. Obtenido de <https://revistas.udelpe.edu.pe/derecho/article/view/1582/1862>
- Romero, A., & Muñoz, I. (2022). *Derecho comparado a las normas de Perú, Venezuela y Ecuador, que regulan el divorcio con causal de condena ejecutoriada*. Tesis, Universidad Estatal Península de Santa Elena Facultad de Ciencias Sociales y de Salud Carrera de Derecho. Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/9779/1/UPSE-TDR-2023-0059.pdf>
- Rubio, M. (2016). *Nulidad y anulabilidad, La invalidez del acto jurídico*. PUCP. Obtenido de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/181882>
- Sardegna, P. (2012). El interés superior del niño trabajador y la protección efectiva de sus derechos en Argentina. *Cognitio Juris*, 68-79. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10171/8914/35526>
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (21 de octubre de 2005). *Ley 26.061*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_los_Derechos_de_las_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_Argentina.pdf
- Silva, L. (2012). Delimitación del concepto del interés superior del niño, establecido en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para la resolución de casos de sustracción internacional de niños y adolescentes. *Ius et Praxis*(43), 93-101. Obtenido de https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/download/328/314
- Sokolich, M. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *Vox Juris*, 25(1), 81-90. doi:https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/inter%C3%A9s+superior+del+ni%C3%B1o/vid/846584534
- Suárez, G. (2014). La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo. *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, 35, 159 - 187. Obtenido de <https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/705/662>

- Taboada, L. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. *Revistas PUCP Themis*(11), 71-76.
doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10746>
- Tasso Rios, L. T. (2019). *La separación convencional y el divorcio ulterior*. Tesis, Universidad San Pedro. Obtenido de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2693319>
- Tasso, L. (2018). La separación convencional y el divorcio ulterior. *Repositorio de la Universidad San Pedro*. Obtenido de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10646>
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, R.M Nº 010-93-JUS (Justicia y Derechos Humanos 22 de Abril de 1993). Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682685>
- Torrecedra García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 131-157.
- Torres, M. (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Gaceta Civil & Procesal Civil. Obtenido de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/patria-potestad-tenencia-y-alimentos.pdf>
- Uchuypoma , R. (2019). Vulneración del principio del interés superior del niño como consecuencia del divorcio en el distrito judicial de Huancavelica-2017". *Repositorio de la Universidad Nacional de Huancavelica*. Obtenido de <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/3331>
- UNICEF. (junio de 2006). *Convención sobre los derechos del niño*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- UNICEF. (2015). *Historia de los derechos del niño*. Obtenido de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- Velezmoro, N. (2020). *La regulación del uso la casa conyugal en casos de divorcio*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50769/Velezmoro_GN S-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Verdugo , A. (2019). *De los efectos de la nulidad. Principios generales del matrimonio putativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
doi:<https://repositorio.unam.mx/contenidos/5008994>
- Ynga Mansilla, Á. M. (2015). La tutela de derechos y la vulneración de los derecho fundamentales en el distrito en el distro judicial de Loreto. *Lex-Revista de la Facultad de derecho y ciencia política*, 15. Obtenido de <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/724>
- Yupanqui, S. (2020). *EL prinipio del interés superior del niño y adoleceste en la sentencias alimentos de los juzagodos de Lima Sur 2018*. Tesis, Unviersidad Autónoma . Obtenido de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1004>
- Zárate, A. (2017). *Teoria de los derechos fundamentales*. Mexico: Cuestiones Constitucionales.

ANEXOS

Proyecto de Ley**Exposición de motivos**

Dentro de las capacidades innatas que tiene el derecho es su capacidad constante de actualizarse y reformarse conforme avanza la sociedad y como avanza la población en cuanto a sus costumbres y creencias, por lo tanto, existe una necesidad imperativa de que las normas y leyes que nos rigen se actualicen de la misma forma y en el mismo ritmo en que evoluciona nuestra sociedad.

Teniendo en cuenta ello al revisar la normativa existente sobre la separación convencional, el divorcio interior e invalidez del matrimonio se puede observar que nuestra ley civil ha sido creada con una gran falencia pues no contiene las disposiciones necesarias y urgentes para asegurar el debido cumplimiento del principio de interés superior del niño, que a pesar que cuenta con normativa especial sobre su aplicación y definición en ciertas circunstancias, no tiene una mención específica para estas figuras antes mencionadas a pesar de que regulan cómo es que se puede determinar tanto la tenencia como el ejercicio de la patria potestad de los cónyuges al momento de someterse a un procedimiento de separación convencional y posterior divorcio ulterior, y de igual forma si estos deciden invalidar el matrimonio por las causales que permite la norma.

El problema radica en que en estas figuras contempladas en la ley civil se hace referencia de que el señor juez tiene la capacidad de decidir de una forma extra como es que se puede disponer de la tenencia de los menores, si bien es cierto en el artículo 340 de la ley civil se hace mención de que esta beneficio del menor

no es una mención suficiente para asegurar el debido miento del principio de interés superior del niño que como se sabe no sólo es un principio que favorece al menor en todas las decisiones que le podría favorecer o afectar, sino que es un principio de naturaleza procesal y es un derecho fundamental por lo tanto al contar con esta naturaleza, no es posible que en la principal norma que regule las figuras antes mencionadas no se haga una mención específica de cómo el juez puede sustentar la forma en cómo va de determinar con quién se queda el menor más allá de la aplicación de su propio criterio, por lo tanto se necesita que para estas figuras se incluya una modificación en la norma que le permite al señor juez utilizar herramientas técnicas ilegales para poder decidir de una forma que permita proteger el principio de interés superior del niño.

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa representa un beneficio directo para el debido cumplimiento del principio de interés superior del niño, por lo que esta población vulnerable se verá beneficiada, pues al otorgarle más herramientas jurídicas y técnicas al juez, la decisión que este tome en referencia a los hijos en el contexto de una separación convencional, divorcio ulterior y la invalidez del matrimonio, estará basada en elementos objetivos que garantizan el cumplimiento de este principio.

VIGENCIA DE LA NORMA Y REGLAMENTO

Para la presente, a 30 días de su publicación oficial, el Ministerio de Justicia o el encargado de sus funciones deberá adecuar las disposiciones de la presente a su normativa interna vigente.

RELACIÓN DE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

La fórmula legal presente en esta iniciativa legislativa tiene directa relación con las políticas públicas que abarcan a niños y adolescentes, asegurando el cumplimiento de sus derechos fundamentales, además asegura el mejor cumplimiento de las políticas públicas que se interrelacionan con el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Fórmula Legal

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL ASEGURA EL CUMPLIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL, DIVORCIO ULTERIOR E INVALIDEZ DE MATRIMONIO

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ART. 340 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Creación

Modifíquese el Art. 340 del Código Civil Peruano sobre los efectos de la separación convencional en los hijos

Artículo 2.- Objeto de la Ley

Modificar el Art. 340 de del Código Civil Peruano en la siguiente forma:

Artículo 340.- Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona.

La determinación que realice el juez debe basarse en la observancia irrestricta del principio de interés superior del niño, para lo cual se debe observar el posible impacto de la decisión, garantizando el debido desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

El juez podrá solicitar informes técnicos sobre el estado psicológico de los hijos, con una vigencia no menor de 2 meses, como una herramienta de determinación para confiar los hijos a uno de los cónyuges, o la designación a un tercero. Así mismo, de aplicar esta última, el juez podrá solicitar un informe técnico psicológico sobre el estado de aquel tercero que podría obtener a los hijos.

La designación recae por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Luego de transcurridos 3 meses de la separación convencional, el juez solicitará al cónyuge que obtuvo la tenencia de los hijos, o al tercero designado, 2 informes técnicos psicológicos semestrales sobre el estado del menor, a fin de asegurar su adecuado desarrollo.

Si ambos cónyuges son culpables, el juez solicitará una propuesta a los cónyuges sobre quien de estos asumirá la tenencia de los hijos, y de no contar con esta el juez, solicitará un informe psicológico sobre el estado de los hijos, y valorará la situación más idónea de los cónyuges en favor del interés superior

del niño, sin importar el género de estos. Para los hijos mayores a 7 años de edad, se les consultará con que cónyuge desea ser asignado.

El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. – Vigencia de la Norma – Vacatio Legis

La presente norma entrará en vigor a los 60 días de su publicación oficial en el diario oficial el peruano, tiempo en el cual el ministerio de Salud adecuará las disposiciones de la presente fórmula legal.

Segunda. - Reglamento

Se otorga un plazo de 60 días desde la vigencia de la presente ley para su reglamentación.

Anexo 2

Matriz de consistencia

ENUNCIADO: Vulneración del principio del interés superior del niño por los efectos jurídicos de la separación judicial, divorcio ulterior e invalidez del matrimonio.
Cusco 2024

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
Problema Principal	Objetivo General	Hipótesis General	
¿Cómo se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño, por los efectos jurídicos del artículo 282 y 340 del Código Civil en los procesos de Separación Convencional, Divorcio Ulterior e Invalidez del Matrimonio, cuando el juez decide respecto de la tenencia de los hijos, tomado en cuenta el artículo 75 del Código del niño y adolescente?	Determinar se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño, por los efectos jurídicos del artículo 282 y 340 del Código Civil en los procesos de Separación Convencional, Divorcio Ulterior e Invalidez del Matrimonio, cuando el juez decide respecto de la tenencia de los hijos, tomado en cuenta el artículo 75 del Código del niño y adolescente.	Dada la naturaleza de la presente investigación, misma que es de naturaleza cualitativa, no amerita formulación de hipótesis y menos su contraste.	3.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica El ámbito de estudio de la presente investigación se desarrollará en el territorio nacional. Perú 3.2. Tipo y nivel de investigación Enfoque de investigación Mixto: La investigación con métodos mixtos es un paradigma de investigación que implica la recopilación de datos cualitativos y cuantitativos sobre el mismo objeto de investigación. Por lo que en se empleó el enfoque mixto a fin de sintetizar los resultados cualitativos con los cuantitativos para lograr una mejor comprensión. Tipo de investigación jurídica Dogmática: Describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones. Diseño El diseño es correlacionar y descriptivo porque se analiza el estado de nuestras categorías de estudio en un momento dado y se recolectan los datos y tiempo único, es decir, se adecua a las condiciones y como estas se presentan en la realidad para tomar datos para su análisis respectivo. 3.3. Unidad de análisis: Para la investigación documental las unidades de estudio estuvieron constituidas por el análisis de los efectos jurídicos de la invalidez del matrimonio. 3.4. Población de estudio: La población de estudio estuvo conformada por el análisis de los efectos jurídicos de la separación convencional y divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación (Casaciones) y en legislación internacional respecto al principio del interés superior del niño. Así como la opinión de expertos en la materia es decir Abogados especialistas en Derecho Constitucional 3.5. Tamaño de muestra: Para determinar la muestra en el caso de los expertos en la materia se utilizaron los siguientes criterios de inclusión y de exclusión: a. Abogados especialistas en Derecho Constitucional. b. Abogados colegiados y habilitados con más de 5 años de experiencia profesional. c. Abogados que tienen sus estudios en el centro de la ciudad de Cusco Se utilizó el muestreo no probabilístico a azar por conveniencia por lo que se encuestó a 10 abogados que cumplen con los criterios de inclusión y de exclusión propuesto. 3.6. Técnicas de selección de muestra: Se aplicaron las siguientes técnicas: Técnicas: Las técnicas que aplicaremos en nuestro estudio son el análisis documental y la encuesta Instrumentos: El instrumento que corresponde a las técnicas elegidas son la ficha de análisis documental o bibliográfica y el cuestionario. 3.7. Técnicas de recolección de información Luego de aplicar las fichas de análisis documental y el cuestionario se procedió a la limpieza de datos con el fin de seleccionar la información para ser procesada. 3.8. Técnicas de análisis e interpretación de la información. Análisis: Este momento consiste en seleccionar la información más importante y buscar una breve explicación a los resultados de acuerdo a nuestros objetivos planteados para la investigación. A partir de ello se establecerá las conclusiones y luego se formularán las sugerencias. 3.9. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas Dado el enfoque cualitativo en la presente investigación, no es aplicable la técnica para demostrar la verdad o falsedad de la hipótesis. Ya que se trabajará con categorías de estudio.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Categorías de estudio	
¿Cómo está regulado el principio de interés superior del niño en la legislación nacional e internacional, tomando en cuenta su protección constitucional? ¿Cuáles son los efectos jurídicos constitucionales de la separación convencional divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional, respecto de la decisión del Juez en la disposición de la tenencia haciendo hincapié en la existencia de criterios objetivos para tal disposición? ¿Cómo proponer una regulación normativa a fin de regular los efectos jurídicos de la separación convencional divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional y que no vulneren el principio del	Analizar la regulación normativa del principio de interés superior del niño en la legislación nacional e internacional, tomando en cuenta su protección constitucional. Establecer los efectos jurídicos constitucionales de la separación convencional divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional, respecto de la decisión del Juez en la disposición de la tenencia haciendo hincapié en la existencia de criterios objetivos para tal disposición. Proponer una regulación normativa a fin de regular los efectos jurídicos de la separación convencional	Categoría 1: Principio del Interés Superior del Niño Categoría 2: Efectos jurídicos de la separación convencional y divorcio ulterior Categoría 3: Efectos jurídicos de la invalidez del matrimonio	

<p>Interese Superior del Niño, a fin de proteger la dignidad de la persona?</p>	<p>divorcio ulterior e invalidez del matrimonio en nuestra legislación nacional y que no vulneren el principio del Interés Superior del Niño, a fin de proteger la dignidad de la persona.</p>		
---	--	--	--

Anexo 3**Ficha de análisis documental**

Ficha de análisis documental			
Código de ficha			
Tipo de documento			
Ley N.ª		Título	
Mes de publicación		Año de publicación	
Expedido por		País	
Fecha y hora de observación documental			
Descripción del contenido			
Análisis crítico			

**INSTRUMENTO DE MEDICIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA
CUESTIONARIO**

Este instrumento tiene por finalidad obtener datos de los encuestados sobre el trabajo de investigación denominado “Vulneración Del Principio Del Interés Superior Del Niño Por Los Efectos Jurídicos De La Separación Judicial, Divorcio Ulterior E Invalidez Del Matrimonio. Cusco 2024”

Agradecemos contestar con la mayor sinceridad posible.

Por favor leer cada una de las siguientes preguntas, el resultado sólo servirá para efectos académicos y la presente es de carácter anónimo.

Marque con un X según corresponda.

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	
		SI	NO
1	Según su especialidad, considera UD. Qué interés superior del niño es un principio que garantiza el cumplimiento de derechos fundamentales y propios de los menores, así como su consideración preferente en decisiones que afecten de alguna forma a niños y/o adolescentes?		
2	Según su especialidad, En un contexto de separación convencional ¿considera usted que el señor juez cuenta con herramientas técnicas y jurídicas suficientes para determinar a quien se confían los hijos en atención de salvaguardar el interés superior del niño, en los casos señalados por el art. 340 del CC?		
3	Según su especialidad puede afirmar que los efectos jurídicos de la separación convencional afectan de forma negativa a los niños y/o adolescentes respecto al interés superior del niño?		
4	Según su especialidad puede afirmar que los efectos jurídicos de del divorcio ulterior afectan de forma negativa		

	a los niños y/o adolescentes respecto al interés superior del niño?		
5	Según su especialidad puede afirmar que los efectos jurídicos de la invalidez de matrimonio afectan de forma negativa a los niños y/o adolescentes respecto al interés superior del niño?		
6	¿Según su especialidad, considera usted que es necesario modificar el art. 340 del CC donde se dispone la tenencia de los menores dotando al juez criterios técnicos para tal fin para salvaguardar el interés superior del niño?		